



## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Título Académico:**

**“CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO PENAL ABREVIADO EN EL ÁMBITO NACIONAL”.**

### **Título Comercial:**

**“Tendencia Progresiva de Juzgamiento por Personas Imputadas de Delitos en Juicios Penales Abreviados”.**

**Alumno:** Gustavo Adrian Gómez Antonena

**D.N.I N°:** 26.997.876

**Correo electrónico:** gusta28gomez@gmail.com

**Teléfono:** 1135601768

**Tutor:** Dr. Ariel Derlly

**Carrera:** Abogacía

**Sede:** Berazategui

**Título a obtener:** Abogado

**Año 2023 (febrero)**

Berazategui, 13 de octubre de 2022

Nota solicitud de tutoria de trabajo final

Estimado Profesor, Dr. Ariel Derlly:

Por intermedio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el fin de solicitarle, quiera tener a bien, aceptar desempeñarse en el cargo de tutor, para la realización y ulterior presentación ante las autoridades académicas correspondientes, de mi trabajo final de grado, resultando la temática a abordar la "Constitucionalidad del Juicio Penal Abreviado en el Ámbito Nacional"

Sin otro particular, lo saludo a Ud. Muy atte.



ARIEL H. DERLLY  
ABOGADO  
T° 119 - F° 413 CPACF  
T° XX F° 263 CASM



.....  
Gustavo Adrián Gómez Antonena

DNI: 26.997.876

## Reserva tema de Tesis

Recibidos

g

**gustavo gomez** <gusta28gomez@gmail.com>

vie, 1 abr  
2022, 9:49

para marilina. miceli

Buen dia Sra Marilina. Mi nombre es Gustavo Gomez Antonena, DNI: 26.997.876, soy cursante del 5to año de la carrera de Abogacía en sede Berazategui, y le escribo en esta oportunidad para realizar la reserva de tema del trabajo de tesis final, siendo mi elección del mismo el que se detalla a continuación: " Constitucionalidad del Juicio Penal Abreviado. Analogías y diferencias con suspensión de juicio a prueba en el Ámbito Nacional y en época de pandemia".

Eso es todo cuanto solicito a usted, quedando a la espera de su respuesta y aprovechando para saludarla atte.

M

**Miceli, Marilina** <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

vie, 1 abr  
2022, 10:18

para mí

¿Quién asume su tutoría? Atte

g

**gustavo gomez** <gusta28gomez@gmail.com>

lun, 26 dic  
2022, 13:06

para Marilina

¡Buenas tardes Sra. Marilina! Le escribo para informarle que finalmente quien asume mi tesis es el Dr. Ariel Derlly

M

**Miceli, Marilina** <Marilina.Miceli@uai.edu.ar>

lun, 26 dic  
2022, 14:04

para mí

Registrado. Atte

# **ÍNDICE**

|                                                                                                                                   |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b><u>INTRODUCCIÓN</u></b>                                                                                                        | <b>8</b>  |
| <br>                                                                                                                              |           |
| <b><u>CAPÍTULO I: DISEÑO METODOLÓGICO</u></b>                                                                                     | <b>12</b> |
| 1. El diseño metodológico y la metodología de trabajo                                                                             | 13        |
| 1.1. Área temática                                                                                                                | 13        |
| 1.2. Marco teórico                                                                                                                | 14        |
| 1.3. Objetivo general                                                                                                             | 18        |
| 1.4. Objetivos específicos                                                                                                        | 18        |
| 1.5. Problema de investigación                                                                                                    | 19        |
| 1.6. Hipótesis                                                                                                                    | 20        |
| <br>                                                                                                                              |           |
| <b><u>CAPÍTULO II: EL CONTEXTO HISTÓRICO DEL JUICIO PENAL ABREVIADO</u></b>                                                       | <b>22</b> |
| 2. El contexto histórico del juicio penal abreviado                                                                               | 23        |
| 2.1. Reconocimiento de culpabilidad (plea of guilty)                                                                              | 27        |
| 2.2. Análisis en el contexto internacional                                                                                        | 28        |
| 2.2.1. La globalización del plea bargaining                                                                                       | 28        |
| 2.2.2. El plea bargaining alemán (absprachen o verständigungen)                                                                   | 29        |
| 2.2.3. El plea bargaining italiano (pat-teggiamento)                                                                              | 31        |
| 2.2.4. El plea bargaining francés (composition)                                                                                   | 32        |
| 2.2.5. El plea bargaining argentino                                                                                               | 34        |
| 2.3. El juicio penal abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación                                                           | 35        |
| 2.3.1. Caracteres del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN): requisitos, formalidades, evaluación del acuerdo y audiencia de visu | 38        |
| 2.3.2. Rechazo del acuerdo                                                                                                        | 40        |
| 2.3.3. Sentencia                                                                                                                  | 41        |
| 2.3.4. Recursos                                                                                                                   | 41        |
| 2.3.5. Acción civil                                                                                                               | 42        |
| 2.3.6. Conexión de causas                                                                                                         | 42        |

**CAPÍTULO III: CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO PENAL ABREVIADO:**  
**POSICIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES** 44

|                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------|----|
| 3. Constitucionalidad del juicio penal abreviado: posiciones doctrinarias | 45 |
| 3.1. La visión doctrinal sobre el juicio penal abreviado                  | 46 |
| 3.1.1. Discusiones sobre la constitucionalidad del juicio abreviado       | 46 |
| 3.2. Las distintas posiciones doctrinales en el ámbito penal              | 47 |
| 3.2.1. La postura de Luigi Ferrajoli                                      | 48 |
| 3.2.2. La postura de Zaffaroni, Slokar & Alagia                           | 48 |
| 3.2.3. La postura de Gustavo E. Vivas                                     | 49 |
| 3.2.4. La postura de Maier                                                | 50 |
| 3.2.5. La postura de Magariños                                            | 52 |
| 3.2.6. La postura de Cafferata Nores                                      | 52 |
| 4. El desarrollo jurisprudencial del juicio penal abreviado               | 54 |
| 4.1. Análisis de los fallos más relevantes                                | 55 |
| 4.1.1. CNCCC, Sala III: “Barragán” (15/06/2015)                           | 55 |
| 4.1.2. CNCCC, Sala III: “Ruso” (10/04/2018)                               | 56 |
| 4.1.3. CNCCC, Sala I: “Vargas” (18/05/2018)                               | 58 |

**CAPÍTULO IV: DERECHO COMPARADO: JUICIO PENAL ABREVIADO** 60

|                                                      |    |
|------------------------------------------------------|----|
| 5. Derecho comparado: juicio penal abreviado         | 61 |
| 5.1. Código Procesal Penal de la Nación              | 62 |
| 5.1.1. Código Procesal Penal Federal                 | 64 |
| 5.2. Código Procesal Penal Provincia de Buenos Aires | 66 |
| 5.3. Código Procesal Penal de Córdoba                | 69 |
| 5.4. Código Procesal Penal de Chaco                  | 70 |
| 5.5. Código Procesal Penal de Corrientes             | 72 |
| 5.6. Código Procesal Penal de Santa Fe               | 75 |

**CAPÍTULO V: UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL JUICIO PENAL**  
**ABREVIADO EN EL ÁMBITO NACIONAL** 79

|                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 6. Un análisis constitucional del juicio penal abreviado en el ámbito nacional            | 80 |
| 6.1. Algunos aspectos relevantes acerca del juicio abreviado en el derecho argentino..... | 81 |

|                                                                                                              |         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 6.1.1. Importancia del juicio penal abreviado                                                                | 82      |
| 6.1.2. El sistema penal y el principio de legalidad                                                          | 84      |
| 6.2. Críticas al juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación         | 86      |
| 6.3. Solución transitoria y propuesta de reforma (de lege ferenda) del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN) | 91      |
| <br><b><u>CONCLUSIONES FINALES</u></b>                                                                       | <br>95  |
| <br><b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b>                                                                               | <br>100 |
| 1. Doctrina                                                                                                  | 100     |
| 2. Legislación                                                                                               | 103     |
| 3. Jurisprudencia                                                                                            | 103     |

## **Agradecimientos:**

*¡En primer lugar, quiero agradecer a mis padres, que siempre me apoyaron para lograr mis objetivos y anhelos en la vida!!*

*¡A mis amigos, compañeros de trabajo, y compañeros de estudio; que constantemente me alentaron en el transcurso del período académico!!*

*¡También a mis profesores, a mi tutor, y a cada una de las personas que de una u otra manera hicieron posible que culmine esta hermosa etapa como estudiante, para lograr el tan esperado y ansiado título universitario de Abogado!!!*

*¡Gracias a Dios, y a todos ustedes por haber transitado conmigo este camino!!  
Graciasss totalesss!!!*

## **Resumen**

En el presente trabajo se analizará la constitucionalidad del instituto del juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, Código Procesal Penal de la Nación). El juicio abreviado en el ámbito penal se ha convertido en uno de los pilares fundamentales para simplificar el sistema penal de enjuiciamiento, por medio de procesos simples, ágiles y rápidos. En Argentina, el juicio abreviado se incorpora al Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley N°24.825 (B.O. 18/06/1997).

De esta manera, se ubica el instituto del juicio penal abreviado en el art. 431 bis, Capítulo IV, Título II: Juicios Especiales, del CPPN. En efecto, se regula la posibilidad para que el imputado pueda admitir que ha cometido un delito, aceptando el grado de participación en el hecho, la calificación legal atribuida y la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Bajo esas condiciones el tribunal realiza un control del acuerdo entre las partes (imputado, defensor y fiscal), y si cumple con los presupuestos legales no se realiza el debate oral (audiencia), y se dicta sentencia homologando el acuerdo celebrado.

Sin embargo, las diferentes voces doctrinales y jurisprudenciales que se han alzado sobre la constitucionalidad del juicio abreviado, concuerdan que el juicio abreviado posee ventajas y desventajas (contradicciones con las garantías constitucionales e internacionales) en el derecho argentino.

En ese contexto normativo es que se indagará si resulta constitucional o inconstitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN).

**Palabras clave:** juicio abreviado - ámbito nacional - constitucionalidad – inconstitucionalidad - garantías constitucionales e internacionales.

## **Abstract**

This paper will analyze the constitutionality of the abbreviated criminal trial institute at the national level (art. 431 bis, National Criminal Procedure Code). The abbreviated trial in the criminal field has become one of the fundamental pillars to simplify the criminal prosecution system, through simple, agile and fast processes. In Argentina, the abbreviated trial is incorporated into the National Criminal Procedure Code through Law No. 24,825 (B.O. 06/18/1997). In this way, the abbreviated criminal trial institute is located in art. 431 bis, Chapter IV, Title II: Special Trials, of the CPPN. Indeed, the possibility for the accused to admit that he has committed a crime is regulated, accepting the degree of participation in the act, the legal qualification attributed and the penalty requested by the Public Prosecutor's Office. Under these conditions, the court controls the agreement between the parties (defendant, defense attorney, and prosecutor), and if it complies with the legal prerequisites, the oral debate (hearing) is not held, and a judgment is issued approving the agreement concluded. However, the different doctrinal and jurisprudential voices that have been raised on the constitutionality of the abbreviated trial, agree that the abbreviated trial has advantages and disadvantages (contradictions with the constitutional and international guarantees recognized by the constitutional plexus) in Argentine law. In this normative context, it will be investigated whether the abbreviated criminal trial at the national level is constitutional or unconstitutional (art. 431 bis, CPPN).

**Keywords:** abbreviated trial - national scope - constitutionality - unconstitutionality - constitutional and international guarantees.

## **INTRODUCCIÓN**

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo se analizará la constitucionalidad del instituto del juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, Código Procesal Penal de la Nación). El juicio abreviado en el ámbito penal se ha convertido en uno de los pilares fundamentales para simplificar el sistema penal de enjuiciamiento, por medio de procesos simples, ágiles y rápidos.

En virtud de ello, se explicará que nuestro país ha sido influenciado marcadamente por el derecho anglosajón (*common law*), lo que al parecer ha traído algunas perplejidades y contradicciones con el sistema continental adoptado. Sin embargo, las novedades introducidas en materia de derecho procesal penal son celebradas por gran parte de la doctrina penal y aceptadas por la jurisprudencia argentina. En ese marco nace el *plea bargaining* argentino.

En Argentina, el juicio abreviado se incorpora al Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley N°24.825 (B.O. 18/06/1997). De esta manera, se ubica el instituto del juicio penal abreviado en el art. 431 bis, Capítulo IV, Título II: Juicios Especiales, del CPPN.

El Código Procesal Penal de la Nación en el art. 431 bis regula la posibilidad para que el imputado pueda admitir que ha cometido un delito, aceptando el grado de participación en el hecho, la calificación legal atribuida y la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Bajo esas condiciones el tribunal realiza un control del acuerdo entre las partes (imputado, defensor y fiscal), y si cumple con los presupuestos legales no se realiza el debate oral (audiencia), y se dicta sentencia homologando el acuerdo celebrado.

En ese cuadro legal, el juicio abreviado en Argentina es legitimado debido a que ha descongestionado a la administración de justicia y también porque soluciona de forma rápida, inmediata y ágil las causas judiciales, especialmente, si tanto el acusado y su defensor como el fiscal estuvieran de acuerdo (grado de participación en el hecho, calificación legal, pena, etc.). En esta situación, que además hace evitar realizar un juicio oral, se triunfa en economía procesal, celeridad e inmediatez. Sin embargo, el debate de su constitucionalidad ha sido muy discutido.

Las diferentes voces doctrinales y jurisprudenciales que se han alzado sobre la constitucionalidad del juicio abreviado, concuerdan en que el mismo posee ventajas y

desventajas. No obstante, resulta importante aclarar que existen opiniones con argumentos jurídicos divergentes sobre la constitucionalidad del juicio abreviado en nuestro país. A favor del procedimiento abreviado encontramos a Bruzzone, Cafferata Nores, Langer, entre otros. Entre los críticos del juicio abreviado se pueden citar Almeyra, Bovino, Córdoba, Díaz Cantón, Magariños, D'albora, entre otros.

Al respecto resultan interesante las críticas formuladas al instituto del juicio abreviado, entre las que hallamos que se afectan de forma directa los siguientes puntos: 1) la garantía de juicio previo, debido a que no se respetaría las “formas sustanciales del debido proceso legal”, que incluye acusación, defensa, prueba y sentencia (arts. 18 y 75 inc. 22, CN); 2) pasaría por alto los principios procesales penales de inmediación, oralidad y publicidad, y a su vez, reemplazaría la categoría de verdad real por la de verdad consensuada; 3) la garantía de incoercibilidad moral del imputado, ya que este se vería obligado a declarar en contra sí mismo (autoincriminación) para impedir la aplicación de una pena eventualmente mayor en un debate oral y público (Nardiello & Nahijhian, 2021).

En ese contexto normativo es que se ha trazado el siguiente problema de investigación: ¿resulta constitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN)?

A tales efectos, este trabajo se organiza y distribuye de la siguiente forma:

En el Capítulo I, se describe el diseño metodológico y la metodología de trabajo, en la cual se expondrá el área temática, marco teórico, los objetivos (general y específicos), problema de investigación e hipótesis. En efecto, se pretende dar a conocer al lector los lineamientos generales que se han instaurado en esta investigación (estrategia metodológica), y consecuentemente, el conjunto de procedimientos que se ha concebido para dar una respuesta a la pregunta de investigación y verificar la hipótesis.

En el Capítulo II, nos introduciremos en el contexto histórico del juicio penal abreviado. En ese marco, para comprender la temática que estamos abordando y su posterior problema jurídico, se desarrollarán los siguientes temas relevantes: reconocimiento de culpabilidad (plea of guilty); análisis en el contexto internacional: la globalización del plea bargaining, el plea bargaining alemán (absprachen o verständigungen), el plea bargaining italiano (pat-teggiamento), el plea bargaining francés (composition) y el plea bargaining argentino. Para cerrar, se analizará el juicio penal abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación: caracteres del juicio abreviado

(art. 431 bis, CPPN: requisitos, formalidades, evaluación del acuerdo y audiencia de visu), rechazo del acuerdo, sentencia, recursos, acción civil y conexión de causas.

En el Capítulo III, se analizará la constitucionalidad del juicio penal abreviado, en lo referente a las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. En ese marco, se desarrollarán los siguientes temas: la visión doctrinal sobre el juicio penal abreviado; discusiones sobre la constitucionalidad del juicio abreviado; las distintas posiciones doctrinales en el ámbito penal (Luigi Ferrajoli; Zaffaroni, Slokar & Alagia; Gustavo E. Vivas; Maier; Magariños; y Cafferata Nores); el desarrollo jurisprudencial del juicio penal abreviado (análisis de los fallos más relevantes): CNCCC, Sala III: “Barragán” (15/06/2015); CNCCC, Sala III: “Ruso” (10/04/2018); y CNCCC, Sala I: “Vargas” (18/05/2018).

En el Capítulo IV, se mostrará al lector las distintas legislaciones del juicio abreviado, tanto en el ámbito nacional y provincial. En virtud de ello, se analizarán y describirán los diferentes cuerpos normativos: Código Procesal Penal de la Nación; Código Procesal Penal Federal; Código Procesal Penal Provincia de Buenos Aires; Código Procesal Penal de Córdoba; Código Procesal Penal de Chaco; Código Procesal Penal de Corrientes; y Código Procesal Penal de Santa Fe.

En el Capítulo V, se realizará un análisis constitucional del juicio penal abreviado en el ámbito nacional. Para ello se desarrollarán los siguientes temas: constitucionalidad del juicio penal abreviado en el ámbito nacional; algunos aspectos relevantes acerca del juicio abreviado en el derecho argentino: importancia del juicio penal abreviado; el sistema penal y el principio de legalidad; críticas al juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación; y para terminar, se expondrá una solución transitoria y propuesta de reforma (de lege ferenda) del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN).

Por último, se efectuarán las conclusiones finales, en las cuales se afirmará o desechará la hipótesis de trabajo. Al mismo tiempo, se expondrán los puntos más relevantes del trabajo con la finalidad de describir la temática analizada, y consecuentemente, se demostrará la importancia que tiene el juicio abreviado en el ámbito penal (teórico-práctico).

**CAPÍTULO I:**  
***“DISEÑO METODOLÓGICO”***

**Sumario:** **1.** El diseño metodológico y la metodología de trabajo. - **1.1.** Área temática. - **1.2.** Marco teórico. - **1.3.** Objetivo general. - **1.4.** Objetivos específicos. - **1.5.** Problema de investigación. - **1.6.** Hipótesis.

## CAPÍTULO I

### **DISEÑO METODOLÓGICO**

En el presente capítulo se describe el diseño metodológico, como así también la metodología de trabajo; en la cual se expondrá el área temática, marco teórico, los objetivos (general y específicos), problema de investigación e hipótesis. En efecto, se pretende dar a conocer al lector los lineamientos generales que se han instaurado en esta investigación (estrategia metodológica), y consecuentemente, el conjunto de procedimientos que se ha concebido para dar una respuesta a la pregunta de investigación y verificar la hipótesis.

Antes de seguir adelante, se recuerda al lector que se buscará indagar, estudiar y obtener respuesta científica sobre si resulta constitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN).

En el marco de estas investigaciones se ha hecho notar que el diseño metodológico resulta primordial para lograr un buen conocimiento científico y académico del tema a abordar. Al mismo tiempo, se ha dado a conocer que el término “metodología” significa el estudio de las reglas o normas que eventualmente ordenan o modelan tales procedimientos de investigación, con acuerdo a ciertos valores cognoscitivos (claridad, coherencia, objetividad, originalidad, relevancia, etc.).

En consecuencia, la metodología es utilizada por el investigador para describir, valorar y en cierto sentido, prescribir el conjunto de reglas, procedimientos y criterios que debe considerar para construir y validar conocimientos científicos (Yuni & Urbano, 2006).

Siguiendo las enseñanzas de los autores Sampieri, Fernández Collado & Lucio (2006), la metodología de la investigación resulta fundamental para que se pueda conocer a fondo el objeto de investigación y conjuntamente, se pueda responder la pregunta de investigación y confirmar o desechar la hipótesis de trabajo.

En ese contexto, es relevante para la investigación establecer un marco teórico que estará compuesto por los antecedentes de la temática, doctrina, legislación y jurisprudencia. Como lo ha indicado el autor Witker (1986), lo más relevante para

elaborar una tesis de derecho es determinar su diseño metodológico, ajustando las áreas y aspectos a investigar del tema.

Al mismo tiempo, el marco teórico, denominado por algunos autores simplemente como la revisión de la literatura, es un proceso-producto. Por un lado, es un “proceso” de sumersión en el conocimiento histórico y disponible que puede estar vinculado con nuestro planteamiento del problema y, por otro lado, un “producto” que a su vez es parte de un producto mayor: el reporte de investigación (Sampieri, Fernández Collado & Lucio, 2006).

## **1. El diseño metodológico y la metodología de trabajo**

En este punto resulta fundamental ofrecer al lector una explicación y descripción del plan metodológico que se ha trazado en esta investigación, así como de la metodología del trabajo.

Al respecto debemos tener en cuenta lo señalado por Sampieri, Fernández Collado & Lucio (2006) que, las investigaciones se producen por ideas, sin importar que tipo de paradigma fundamente nuestro estudio ni el enfoque que habremos de seguir. Las ideas forman la primera aproximación a la realidad y al objeto de estudio que en adelante vamos a conocer por completo, desde el área científica en la cual estemos investigando.

A continuación, se desarrollarán los ítems referentes al área temática, marco teórico, objetivo general, objetivos específicos, problema de investigación e hipótesis de trabajo.

### **1.1. Área temática**

El trabajo se circunscribe a las áreas temáticas del derecho penal, derecho procesal penal y derecho constitucional. Al mismo tiempo, esta temática se relaciona de forma indirecta con otros contenidos del derecho, entre las que se destacan los derechos humanos, interpretación del derecho y filosofía del derecho.

## **1.2. Marco teórico**

En Argentina, en el ámbito nacional se regula el “juicio abreviado” en el Código Procesal Penal de la Nación, particularmente, en el art. 431 bis, introducido a dicho cuerpo normativo mediante la Ley N° 24.825 (B.O. 18/06/1997).

En la actualidad, el instituto del “juicio abreviado” en el ámbito penal se ha convertido en uno de los pilares fundamentales para simplificar el sistema penal de enjuiciamiento a través de procesos simples, ágiles y rápidos. Como se puede observar el juicio penal abreviado tiene muchas ventajas, pero también desventajas dentro del sistema penal.

Por consiguiente, el juicio penal abreviado tiene diferentes ventajas: celeridad y rapidez en la resolución del conflicto penal; solución ágil de la situación procesal del imputado; economía procesal (menor gasto patrimonial para el Estado y el imputado); menor exposición pública para la persona sometida a proceso penal; y existencia de una mayor eficacia para dictar sentencias condenatorias y cumplir los fines del interés social; entre otras.

El juicio abreviado tiene dos etapas, en la primera intervienen dos sujetos y un auxiliar; así se constituye con el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor. En la segunda etapa del procedimiento abreviado los sujetos son tres, ya que se suma a los nombrados el juez o tribunal (órgano jurisdiccional). El sistema acusatorio, en el cual está afirmado el juicio penal abreviado, subsiste debido al principio de que el órgano que persigue es el Fiscal (titular de la acción penal) y no es el que decide la cuestión judicial (tarea a cargo del juez y/o tribunal).

Para algunos autores (Maier, 2003; Carrió, 2019; Del Corral, 2010; Nardiello, 2014) esta clase de procesos -juicio abreviado- puede afectar la publicidad, pues, existe la garantía de la forma republicana de gobierno (art. 1, CN) que sería menguada a través del dictado de la sentencia plasmada en actas judiciales. En muchas de las legislaciones, el juicio abreviado ha sido mantenido debido a que ha descongestionado la administración de justicia, sin examinar sus desventajas constitucionales sobre los imputados sometidos a proceso penal.

En relación a estas cuestiones mencionadas, se ha agregado que el juicio abreviado vulnera principios procesales, ya que esta clase de acuerdos propios de la negociación

entre las partes intervinientes puede lesionar los principios de oralidad, intermediación y publicidad, como también la incoercibilidad moral del imputado y verdad real, acordando confesiones que no deberían ser alentadas y aceptadas por el derecho. En efecto, se ha considerado que cualquier mecanismo que impida el juicio ordinario acudiendo a la confesión del imputado a cambio de una rebaja de pena, significa el quebrantamiento de garantías constitucionales, propio de los que acontece en el modelo de los Estados Unidos (Nardiello & Nahijhian, 2021).

Por otra parte, los autores Zaffaroni, Slokar & Alagia (2002) han cuestionado la legitimidad constitucional del instituto del juicio abreviado, ya que son decisiones rápidas y a su vez, abren la posibilidad de una negociación que culmina en un juicio abreviado, que sería una suerte de extorsión para el imputado y en teoría útil para conseguir ciertas ventajas sustantivas de derecho penal (por ejemplo: rebaja de pena, desestimación de alguna agravante del delito, etc.).

Por otro lado, el autor Ferrajoli (1989) analiza las generalidades del procedimiento abreviado, y la observancia entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Asimismo, examina que en esta clase de juicios las partes intervinientes (imputado, defensor y fiscal) no pactan en igualdad, todo lo contrario, el Ministerio Público Fiscal está por encima del imputado a la hora de negociar un acuerdo.

Al respecto se ha interpretado que, en el juicio abreviado se evidencia el posicionamiento del acusado como quien se reconoce como autor del hecho delictual, que a su vez oficia como apertura para la reconducción del proceso penal en un acto jurídico transaccional en cuanto a la valoración de los hechos y la expectativa de pena con fundamento en la tipificación legal del delito atribuido. Indiscutiblemente, estas cuestiones procedimentales pueden generar problemas de índole constitucional, especialmente, cuando se negocia la declaración de culpabilidad de una persona, sin ser sometida a juicio común (Vivas, 1998).

En líneas generales la jurisprudencia ha sido uniforme con la validación constitucional del juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, han existido dentro de algunas sentencias votos en disidencia que han marcado ciertas afectaciones del procedimiento abreviado en el ámbito nacional.

Al respecto corresponde destacar el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) en el fallo “Barragán”<sup>1</sup> del año 2015, en la cual el Tribunal Oral N° 17 condenó al imputado en función del procedimiento reglado por el art. 431 bis del CPPN. La sentencia, además de la pena acordada por las partes, dispuso el decomiso de la motocicleta que había sido utilizada en la comisión del delito. A raíz de un recurso de la defensa, el tribunal dejó sin efecto el decomiso, corrió vista a las partes sobre la cuestión y declaró abstracto el recurso. Luego de que el fiscal dictamine a favor del decomiso y la defensa en contra, el tribunal lo dispuso nuevamente. La defensa recurrió. De esta forma, la decisión por mayoría (Dres. Niño y Jantus) hizo lugar al recurso, casó y anuló la decisión. Sin embargo, el juez Dr. Niño explicó que, aunque considera al procedimiento abreviado inconstitucional, no podía pasar por alto que para la comunidad jurídica nacional es constitucional. A la vez, marcó que lo único que en este caso se encontraba sujeto a revisión era el decomiso.

En cambio, el juez Magariños consideró que el art. 431 bis del CPPN es inconstitucional, en tanto quebranta lo dispuesto en los arts. 1, 18 y 118 de la Constitución Nacional. Al mismo tiempo, manifestó la incompatibilidad de este tipo de institutos con los fines del derecho penal, el hecho de que implican un regreso a prácticas inquisitivas, en los que se sustituye la contienda oral y pública en la que se producen las pruebas por un procedimiento negociado escrito y secreto, que supone la utilización de medios coercitivos por parte de los órganos públicos para lograr la confesión del imputado. En un procedimiento así se produce un corrimiento de la concentración de facultades del juez al fiscal, éste último reúne la facultad acusatoria y la decisoria.

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el fallo “Vargas”<sup>2</sup> del año 2018, consideró que resulta nulo el proceder de los tribunales que, en ocasión de homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado con la conformidad de las partes, imponen –de oficio- consecuencias no pactadas por ellas al suscribirlo, en flagrante violación al límite previsto en el inc. 5 del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y al derecho de defensa del imputado.

Como se puede observar, existen diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que debaten sobre la constitucionalidad del juicio abreviado. En este

---

<sup>1</sup> Confr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III: “Barragán s/Rec. de Casación” (15/06/2015)

<sup>2</sup> Confr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I: “Vargas, Jorge Alfredo s/Recurso de Casación” (18/05/2018)

sentido, surge el interrogante de si resulta constitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN).

A continuación, se describirá la metodología y sus diferentes aspectos para que el lector logre comprender acabadamente este trabajo de investigación.

### **Metodología:**

- El tipo de tesis (estudio de caso): descriptiva y explicativa. En ese sentido, el encuadre metodológico es de carácter descriptivo-explicativo, por el desarrollo mismo del instituto de juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN), como así también su análisis con respecto a normativas penales de similar contenido jurídico y legal.
- Las fuentes documentales utilizadas: por un lado, como fuentes documentales, se analizó el Código Procesal Penal de Nación (y su modificación la Ley N° 24.825 que incorpora el Capítulo IV: “Juicio Abreviado” al Título II del Libro III, B.O. 18/06/1997), la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, leyes nacionales e internacionales y debates parlamentarios. Por otro lado, se usaron fuentes importantes de información como ser artículos científicos, revistas académicas, jurisprudencia (conocimiento de la postura de los jueces sobre el juicio abreviado y su validez constitucional en el derecho argentino) y documentos elaborados por la doctrina procesal penal, todos ellos necesarios para responder el interrogante planteado acerca de la constitucionalidad del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN) en el ámbito nacional de nuestro país.
- Las técnicas de recolección de datos: en este punto se debe señalar que la primordial técnica es la observación de datos (o documentos). En este contexto, dicha observación es realizada a través del examen de fuentes documentales, como son los documentos doctrinarios (autores nacionales y extranjeros), jurisprudenciales (sentencias nacionales e internacionales), archivos, registros y todo aquel documento que pueda ser útil para dar a conocer las diferentes ideas y discusiones sobre la constitucionalidad del juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación.
- De lo descripto ut supra, se debe manifestar que se analizará de forma pormenorizada los datos obtenidos en lo referente a las sentencias esgrimidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, utilizando para ello técnicas de recolección de corte cualitativas a partir de datos de desarrollo como la observación para el abordaje

profundo del problema jurídico en cuanto a sus características intrínsecas, como así también técnicas cuantitativas, a los fines de dimensionar con datos medibles algunos aspectos discutibles del juicio abreviado en el ámbito territorial de la República Argentina.

### **1.3. Objetivo general**

El presente trabajo tiene como objetivo general: analizar la constitucionalidad del juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN).

### **1.4. Objetivos específicos**

Por otra parte, en dicho trabajo se han esbozado los siguientes objetivos específicos:

- Analizar el contexto histórico del surgimiento del juicio penal abreviado y su posterior inclusión en el Código Procesal Penal de la Nación;
- Explicar la regulación del juicio abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN);
- Identificar las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la constitucionalidad del juicio penal abreviado;
- Comparar los institutos del juicio penal abreviado y la suspensión del juicio a prueba;
- Examinar las distintas legislaciones provinciales sobre el juicio penal abreviado, incluyendo el Código Procesal Penal Federal.

### **1.5. Problema de investigación**

Nuestro país ha sido influenciado marcadamente por el derecho anglosajón (*common law*), lo que al parecer ha traído algunas perplejidades y contradicciones con el sistema continental adoptado. Sin embargo, las novedades introducidas en materia de derecho procesal penal son celebradas por gran parte de la doctrina penal y aceptadas por la jurisprudencia argentina. En ese marco nace el *plea bargaining* argentino.

En Argentina, el juicio abreviado se incorpora al Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley N°24.825 (B.O. 18/06/1997). De esta manera, se ubica el instituto del juicio penal abreviado en el art. 431 bis, Capítulo IV, Título II: Juicios Especiales, del CPPN.

El Código Procesal Penal de la Nación en el art. 431 bis regula la posibilidad para que el imputado pueda admitir que ha cometido un delito, aceptando el grado de participación en el hecho, la calificación legal atribuida y la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Bajo esas condiciones el tribunal realiza un control del acuerdo entre las partes (imputado, defensor y fiscal), y si cumple con los presupuestos legales no se realiza el debate oral (audiencia), y se dicta sentencia homologando el acuerdo celebrado.

En ese contexto normativo que se ha descrito ut supra, es que se ha trazado el siguiente problema de investigación: ¿resulta constitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN)?

## **1.6. Hipótesis**

El juicio abreviado ha sido una novedad en el derecho procesal penal argentino. Al respecto se debe distinguir que existen muchas ventajas en el sostenimiento del procedimiento abreviado reglamentado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, existen críticas fuertes en torno a la compatibilidad del juicio abreviado con las garantías constitucionales e internacionales de derecho humanos.

Al respecto resultan interesante las críticas formuladas al instituto del juicio abreviado, entre las que hallamos que se afecta de forma directa: 1) la garantía de juicio previo, debido a que no se respetaría las “formas sustanciales del debido proceso legal”, que sería acusación, defensa, prueba y sentencia (arts. 18 y 75 inc. 22, CN); 2) pasaría por alto los principios procesales penales de inmediación, oralidad y publicidad, y a su vez, reemplazaría la categoría de verdad real por la de verdad consensuada; 3) la garantía de incoercibilidad moral del imputado, ya que este se vería obligado a declarar en contra sí mismo (autoincriminación) para impedir la aplicación de una pena eventualmente mayor en un debate oral y público (Nardiello & Nahijhian, 2021).

Sin embargo, las críticas no logran fundamentar adecuadamente su inconstitucionalidad (tal es así, que actualmente el instituto de juicio abreviado goza de

pág. 21

buena salud y es replicado en la mayoría de los Códigos Procesales Penales de nuestro país), que al parecer sí existe, situación que puede ser reformulada, y/o a su vez, plantear una propuesta de solución a la normativa vigente del art. 431 bis del CPPN.

En este sentido, la hipótesis de trabajo es la siguiente: ¿resulta inconstitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN)? En consecuencia, el juicio abreviado se constituye como un proceso judicial de alcances inciertos, que implica para los imputados renunciar a las garantías constitucionales e internacionales de derecho humanos, especialmente a las de juicio previo, estado de inocencia y el derecho a una sentencia fundada y recurrible.

**CAPÍTULO II:**  
***“EL CONTEXTO HISTÓRICO DEL JUICIO PENAL ABREVIADO”***

**Sumario:** 2. El contexto histórico del juicio penal abreviado. - 2.1. Reconocimiento de culpabilidad (plea of guilty). - 2.2. Análisis en el contexto internacional. - 2.2.1. La globalización del plea bargaining. - 2.2.2. El plea bargaining alemán (absprachen o verständigungen). - 2.2.3. El plea bargaining italiano (pat-teggiamento). - 2.2.4. El plea bargaining francés (composition). - 2.2.5. El plea bargaining argentino. - 2.3. El juicio penal abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación. - 2.3.1. Caracteres del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN): requisitos, formalidades, evaluación del acuerdo y audiencia de visu. - 2.3.2. Rechazo del acuerdo. - 2.3.3. Sentencia. - 2.3.4. Recursos. - 2.3.5. Acción civil. - 2.3.6. Conexión de causas.

## CAPÍTULO II

### **EL CONTEXTO HISTÓRICO DEL JUICIO PENAL ABREVIADO**

En este capítulo nos introduciremos en el contexto histórico del juicio penal abreviado. En ese marco, para comprender la temática que estamos abordando y su posterior problema jurídico, se desarrollarán los siguientes temas relevantes: reconocimiento de culpabilidad (plea of guilty); análisis en el contexto internacional: la globalización del plea bargaining, el plea bargaining alemán (absprachen o verständigungen), el plea bargaining italiano (pat-teggiamento), el plea bargaining francés (composition) y el plea bargaining argentino. Para cerrar se analizará el juicio penal abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación: caracteres del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN: requisitos, formalidades, evaluación del acuerdo y audiencia de visu), rechazo del acuerdo, sentencia, recursos, acción civil y conexión de causas.

En líneas generales, el juicio abreviado se conceptualiza como un instituto del derecho procesal penal donde a través de un acuerdo de voluntades entre las partes (imputado, defensor y fiscal), y su posterior control del juez de los requisitos y formalidades legales del acuerdo, se evita cumplir la etapa de juicio oral y se finaliza el proceso penal.

La génesis del juicio abreviado la encontramos en el derecho anglosajón (*common law*), en el cual el instituto tuvo su primera aparición en el mundo del derecho, también su auge y posterior desarrollo procesal en el ámbito territorial de Norteamérica, donde fue denominado como “*baigarning chips*”, cuya traducción al idioma español se refiere a instrumentos de negociación. En este sentido, se debe destacar que el juicio penal abreviado en el contexto internacional y nacional se ha introducido en las legislaciones como un instituto penal de gran utilidad para los operarios del sistema penal y también para los individuos que son captados por las agencias judiciales.

En Argentina, el juicio abreviado se incorpora al Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley N°24.825 (B.O. 18/06/1997). De esta manera, se ubica el instituto del juicio penal abreviado en el art. 431 bis, Capítulo IV, Título II: Juicios Especiales del CPPN. Sin lugar a dudas su introducción al sistema penal ha traído distintas discusiones en el plano de su legitimidad constitucional y su posible contradicción con el sistema penal acusatorio. No obstante, el instituto del juicio abreviado ha seguido vigente en el CPPN (incluyendo, el Código Procesal Penal Federal), y también ha sido incorporado a las diferentes legislaciones provinciales de nuestro país.

## **2. El contexto histórico del juicio penal abreviado**

El juicio abreviado se conceptualiza como un instituto del derecho procesal penal donde a través de un acuerdo de voluntades entre las partes (imputado, defensor y fiscal), y su posterior control del juez de los requisitos y formalidades legales del acuerdo, se evita cumplir la etapa de juicio oral y se finaliza el proceso penal.

La génesis del juicio abreviado la encontramos en el derecho anglosajón (*common law*), en el cual el instituto tuvo su primera aparición en el mundo del derecho, también su auge y posterior desarrollo procesal en el ámbito territorial de Norteamérica, donde fue denominado como “*baigarning chips*”, cuya traducción al idioma español se refiere a instrumentos de negociación (Langer, 2018; Del Corral, 2010).

En otros términos, se puede interpretar que tal proceder de negociación tiene su raigambre de carácter operativo, en una suerte de renuncia por parte de los acusados. Todas estas apreciaciones se evidencian en lo concerniente a la potencial cuantía o escala penal pasible de aplicación, para los diferentes casos que se puedan presentar en el contexto de la realidad para ser juzgados mediante este tipo de procedimiento procesal.

De esta forma, el *plea of guilty*, igualmente llamado “declaraciones de culpabilidad” en el castellano, recepta su nacimiento en Inglaterra, que a su vez desarrolló una gran impronta en cuanto a su aplicación en los Estados Unidos, instaurándose de esta manera a fines del Siglo XIX y a principios del Siglo XX como una herramienta fundamental del derecho procesal penal de ese territorio (Corigliano, 2010).

Se configura de esta manera como el mecanismo principal utilizado por el sistema de justicia para la resolución de los conflictos criminales que debía afrontar; dicho esto en virtud de un marco comparativo con la sustanciación de los juicios ordinarios y en

clara alusión al costo económico que significaba llevar a cabo los mismos para las arcas del Estado; como así también el espacio temporal que demandaba por entonces su sustanciación, en evidente desmedro de los distintos principios del derecho procesal, como ser la celeridad y el consecuente carácter expedito que se estiman como necesarios para que tales procesos sean los más contestes posibles a la aplicación de verdadera justicia por parte de las autoridades judiciales.

Siguiendo con la línea histórica, la aplicación pragmática del juicio abreviado comenzó a partir de la Guerra Civil Americana, dado que fue por entonces cuando se vislumbra un acelerado y gran crecimiento demográfico, instalándose la población en los prados urbanos (Del Corral, 2010).

Con el devenir de los años, si bien este tipo de herramienta jurídica logró funcionar positivamente en su ámbito de desarrollo, sobre todo para no colapsar el sistema de administración de justicia estatal; acarreó consigo la cierta necesidad que la parte acusatoria, cuyo impulso de la acción penal recae en los fiscales, permita el ofrecimiento a aquellos que resultaban ser personas acusadas de la comisión o participación de algún delito, de beneficios o concesiones, con el fin de lograr mantener los altos porcentajes de declaraciones de culpabilidad (Langer, 2001, 2018).

Su actividad decisonal se vio visiblemente afectada, por lo que dichas concesiones en cuanto a las declaraciones de culpabilidad mencionadas ut supra, se puede decir, encontraban cierta legitimación por parte de los órganos jurisdiccionales en cuanto a la aplicación de lo instituido por el ordenamiento jurídico imperante.

El basamento fundamental del *plea bargaining* se encuentra plasmado en el documento jurídico norteamericano denominado “Reglas Federales de Proceder Criminal de los EE.UU”, en donde se advierten los estadios procesales por los cuales deben transitar dentro del proceso a partir de actividades de negociación; tanto en cabeza de la figura del imputado, como del representante de la Fiscalía interviniente, constituyéndose como una de ellas la regla de *nolo contendere*, cuyo vocablo latín tiene dos acepciones posibles: “no quiero contender, no voy a contestar” (Langer, 2001).

Esta regla funciona como un alegato esgrimido en la contienda controversial, como un precepto propio de la conformación del derecho estadounidense, que asimismo se puede declarar en vez de sentenciar la culpabilidad o inocencia de aquel o aquellos imputados tras la lectura de los cargos que se le atribuyen en la contienda penal. La

significancia de lo que prescribe esta regla, es la de negarse ya sea a discutir, o bien admitir el hecho de su culpabilidad.

De igual manera debemos destacar que a los efectos propiamente procesales, el acusado que se declaró *nolo contendere*, debe someterse de forma idéntica a una sentencia igual en todo su contenido que si hubiera sido declarado culpable, dado que a través de estas circunstancias se niega categóricamente a lograr probar su estado de inocencia.

Este procedimiento de *plea bargaining*, es mencionado habitualmente como el antecedente primario del régimen de juicio abreviado que dio origen en nuestro país a la Ley N° 24.825 (B.O. 18/06/1997), aunque esto no es compartido por algunos autores. Se encuentra implantada una institución que resulta distintiva; en él se establece un mecanismo de solución negociada del caso penal entre el fiscal y el abogado defensor. Se la concibe como un acuerdo mediante el cual la acusación se allana a pedir una sentencia más benigna, abandonar alguno de los cargos o dar alguna otra ventaja al acusado a cambio de que éste se declare culpable; lo que evita la celebración del juicio oral por jurado.

En el proceso penal americano, el acusado para ser condenado debe ser sometido a un jurado popular, donde dicho proceso es contradictorio y la defensa puede discutir con el Ministerio Público Fiscal acerca del fundamento de la acusación que será base de la sentencia. Esta concepción resulta un simbolismo, donde la realidad es otra, pues, en muchos casos no se alcanza el juicio oral y público (Carrió, 1990).

La defensa estándar de *plea bargaining* se basa en que la admisión de culpabilidad ahorra tiempo y dinero, reduce la incertidumbre y otorga ciertos poderes a las partes mediante la libertad de elección del procedimiento y los costos a cargo de las partes de realizarse el juicio. De esta manera, se observan razones utilitarias que favorecen el tipo de juicio negociado que exige a los *prosecutors* (entiéndase Fiscal del proceso penal) el mantenimiento del mismo nivel de condenas que en años anteriores.

Sin embargo, aun cuando el *plea bargaining* y la discrecionalidad del fiscal puedan decidir sobre la mayoría de los juicios a través de una declaración de culpabilidad, a veces, estos métodos son apreciados como propios de un sistema autónomo. En las discusiones sobre las ventajas y desventajas de este procedimiento del derecho angloamericano, es poco frecuente que se reconozca que en la mayoría de los casos la primera imputación que recibe la persona acusada es, de hecho, la decisión administrativa

de un funcionario estatal (el fiscal) que desempeña sus funciones de modo esencialmente inquisitivo.

El consentimiento de la pena por parte del acusado tras el acuerdo con quien detente la pretensión estatal (Ministerio Público Fiscal), remite a las prácticas de persuasión autorizadas por el secreto en las relaciones desiguales que resultan ser propias del sistema inquisitivo (Ferrajoli, 1989). Estos mecanismos simplificadores no solucionan el problema de la ineficacia, sino que lo ocultan, ni tampoco pretenden limitar el poder punitivo de las agencias judiciales.

En efecto, esto puede interpretarse como la renuncia a principios fundamentales del sistema penal, así también, no constituyen remedio alguno para la ineficacia del procedimiento penal sino tan sólo paliativos que, la mayoría de las veces y casi exclusivamente intenta ocultar esa ineficacia. No obstante, han sido adoptados en las últimas décadas con diversa amplitud y alcance por diferentes países, entre los cuales se encuentra inmersa la Argentina.

La crítica más común del *plea bargaining* se fundamenta en que las admisiones de culpabilidad, debilitan el material probatorio “más allá de la duda razonable” que podría llegar a existir, las audiencias contradictorias y otras garantías procesales penales, donde frecuentemente la mayoría de estas objeciones conciernen a criterios procesales en lugar de reproches de derecho penal sustantivo.

Por su parte, ha explicado el autor Corigliano (2010) que el “*plea bargaining*” reside en la obtención por el acusado de algunas concesiones del Ministerio Público Fiscal, a consecuencia de declararse culpable. Es decir, es una institución basada en un *give and take* (dar y recibir), en la cual el imputado cuando se declara culpable tiene una expectativa recibir un tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional.

Se ha observado que el *plea bargaining* tiene varios problemas jurídicos, en razón de ello, se abre la discusión de si realmente se respetan las garantías constitucionales que gozan los acusados y, además, si este tipo de procedimientos penales se ajustan a los principios que rigen en los procedimientos penales ordinarios. En estos procesos penales, el tribunal se limita a resolver las disputas de las partes (imputado, defensor y Fiscal), esto lo convierte en un litigio común, igual al proceso civil, solamente que siguiendo reglas especiales dentro del proceso penal.

Este proceso penal así concebido invierte la presunción de inocencia, puesto que, tanto el Fiscal como el defensor parten de la idea de que el imputado es culpable y admiten acuerdos que reconocen la responsabilidad del hecho que se le atribuye. En efecto, este es uno de los mayores problemas jurídicos que gira alrededor del sistema del *plea bargaining*.

En esta clase de procesos penales se pretende evitar el juicio oral, su valor reside únicamente en cuestiones utilitarias para las agencias judiciales y sus operarios, pero se prescinden de las pruebas (debilitamiento del material probatorio), del principio de inocencia, de la igualdad de las partes y de la justicia, situación que lo ubica en un sistema penal autónomo (Corigliano, 2010).

### **2.1. Reconocimiento de culpabilidad (plea of guilty)**

El reconocimiento de culpabilidad (plea of guilty) tiene como objetivo fundamental sortear la realización del juicio oral y público. De esta forma, el Estado no tiene la necesidad de probar la culpabilidad del acusado y, además, se simplifican los gastos económicos que acarrea un juicio penal. Su sostenimiento dentro del sistema penal se basa sobre la agilidad, rapidez y economía procesal para resolver las contiendas penales entre los ciudadanos que infringen la ley penal y que el Estado tiene el deber de juzgarlos dentro del orden jurídico.

En ese contexto, hace notar con exactitud el autor Corigliano (2010) que el sistema penal *guilty plea* se sostiene sobre la declaración que efectúa el imputado y que implica un reconocimiento de culpabilidad ante un tribunal, cuestión que sería una renuncia a todos los derechos reconocidos constitucionalmente. Asimismo, el fiscal americano posee un amplio poder de negociación, puesto que, tiene facultades de retirar cargos o de abstenerse de adquirir otros nuevos, por ende, esta situación transforma al juez en un ratificador de lo que las partes hayan acordado, inhibiendo al tribunal jurisdiccional su carácter de órgano decisor.

Otra de las características que tiene este proceso penal es que hasta el año 1968 el acuerdo se celebraba de forma oral, posteriormente, se lo realiza por escrito y con todas las formalidades que prescribe la ley. Sin embargo, para proteger el acuerdo entre las partes, la acusación (cargos legales) tiene que presentarse por escrito a la defensa del acusado, comprendiendo la pena del delito atribuido y todas las consecuencias penales.

Este sistema penal de abreviación del juicio penal evita la declaración de culpabilidad del imputado en un juicio por jurados. Al mismo tiempo, se describe que los criterios legales adoptados para celebrar los acuerdos entre las partes (imputado, defensor, y fiscal) no responden a un retribucionismo puro de la pena, pues, como se señaló ut supra, aquí se busca agilizar y resolver con rapidez los conflictos penales.

Por último, resulta importante marcar que existen varias razones político criminales (aplicación de la ley penal, naturaleza y gravedad de la infracción penal, efectos preventivos y represivos, entre otros) que pueden llevar al Ministerio Público Fiscal a entablar las negociaciones con el acusado de un delito. Por otro lado, el imputado no tiene un derecho constitucional a negociar un acuerdo (es decir, su *plea*), ya que si el fiscal no quiere negociar el imputado no tiene recurso legal alguno para obligarlo, aun cuando existan razones de discriminación (Corigliano, 2010).

## **2.2. Análisis en el contexto internacional**

En el plano internacional la figura del *plea bargaining* ha cobrado una gran notoriedad, pues, se podría decir que ha influenciado a más de una legislación a rever y reformar su modelo procesal penal, y posteriormente, incluirla como instituto dentro de sus Códigos de Procesales Penales.

En este sentido, debemos advertir al lector que *plea bargaining* en derecho argentino no es otra cosa que el denominado “juicio abreviado” en el ámbito penal, y que fue receptado por el Código Procesal Penal de la Nación y por la mayoría de las provincias que componen nuestro país, variando en algunas cuestiones normativas, pero respetando la esencia, funcionamiento y naturaleza del instituto.

A continuación, se describe cómo ha sido la globalización del *plea bargaining* y las distintas situaciones regulatorias de la propia figura *plea bargaining* en Alemania, Italia, Francia y Argentina.

### **2.2.1. La globalización del *plea bargaining***

En el mundo ha existido un proceso de globalización del *plea bargaining* de los Estados Unidos de América. De esta manera, se puede comprender que este modelo ha influenciado de forma radical en otros países, incluyendo a Argentina. Al respecto, se

debe recordar que el sistema acusatorio seguido en esta clase de modelo, se lo concibe como un proceso penal donde el conflicto entre las partes (fiscal y defensa) es discutido por ellas (litigación) y, ante un órgano jurisdiccional pasivo y decisor (juez y/o jurado popular) que controla el cumplimiento de las reglas procesales, el acatamiento a las garantías constitucionales y al finalizar dicta sentencia.

De acuerdo con el autor Langer (2018), al terminar la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría, el sistema penal estadounidense ha influenciado en otras legislaciones en lo concerniente a la visión de la teoría general del derecho, a las áreas del derecho constitucional, tributario, penal, etc. Especialmente, se ha transportado el modelo *plea bargaining* de los Estados Unidos a países como Alemania, Italia, Francia y Argentina. En ese contexto se habla de una “americanización”, debido a que se ha traducido este sistema penal estadounidense a otros países, en algunos de forma fiel y otros con algunas variantes muy discutibles dentro del derecho procesal penal y constitucional.

El *plea bargaining* estadounidense se estructura a través de un proceso penal, en el cual la fiscalía y la defensa pueden obtener -mediante una negociación- un acuerdo para solucionar el conflicto judicial, y consecuentemente, atado a la aprobación del juez. El acuerdo legal consiste básicamente en que el acusado se declara culpable de los hechos atribuidos, que pueden ser uno o varios delitos. Asimismo, generalmente la fiscalía desestima otros cargos, o bien acepta la culpabilidad de otros cargos menores (delitos más leves en relación a la pena a aplicar).

Bajo este sistema acusatorio, las partes de la disputa (imputado, defensor y fiscal) son las encargadas de negociar el acuerdo y arribar a una solución a través de una declaración de culpabilidad del acusado. El órgano jurisdiccional, en su caso podrá admitir el acuerdo, si se cumplen las condiciones legales, o bien rechazar el acuerdo, si se han inobservado dichos requisitos legales.

Otra de las características que tiene este sistema penal de *plea bargaining* estadounidense es que las partes (imputado, defensor y fiscal) están en igualdad de condiciones para negociar y celebrar el acuerdo, además, resulta relevante esta cuestión de paridad, ya que se requiere una declaración de culpabilidad del acusado para finalizar la disputa. Por lo tanto, se observa que el juez tiene un rol pasivo y decisor, pues, se limita a controlar asuntos formales y legales para admitir el acuerdo.

### 2.2.2. El plea bargaining alemán (absprachen o verständigungen)

El modelo de *plea bargaining* alemán surge en la década del setenta cuando los jueces, fiscales y defensores del sistema penal comenzaron a realizar acuerdos (absprachen o verständigungen) de forma oculta antes o durante del juicio oral. Este modelo de negociación se instala debido a la cantidad de causas judiciales que existían por delitos económicos, ambientales y de estupefacientes que terminaban congestionando el servicio de justicia penal.

Indiscutiblemente, en la práctica mencionada de negociación entre los actores del sistema penal alemán ha surgido efecto la influencia del modelo estadounidense orientado a dar soluciones más rápidas y ágiles a las infracciones penales cometidas por los ciudadanos.

Siguiendo la descripción que efectúa el autor Langer (2018) sobre el *plea bargaining* alemán, se destaca que las negociaciones y acuerdos se ejecutan durante la preparación del juicio, o durante el propio juicio oral, así el acusado puede confesar en el debate a cambio de que el juez garantice la aplicación de cierta pena, respetando los límites y condiciones acordadas de antemano, lo que implica también la desestimación de los cargos por la fiscalía. La negociación del acuerdo puede originarse por el defensor, el fiscal o el juez, no es imprescindible que todos los sujetos legales intervengan en la negociación, puesto que, basta que en el debate las negociaciones se efectúen entre el juez y la defensa del acusado. Pero todos los intervinientes en el juicio deben ser informados, pues, se requiere cooperación y confianza entre la defensa, la fiscalía y el juez.

De ello se puede inferir que el *plea bargaining* alemán difiere en algunas cuestiones con el modelo de los Estados Unidos, ya que en las negociaciones y acuerdos no se menciona a la declaración de culpabilidad, sino a simples confesiones del imputado. El acuerdo si reduce la etapa de juicio, debido a que la confesión facilita la verificación de los hechos, lo que afirma la acusación de la fiscalía. Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal tiene la obligación de hacer público el expediente, por ende, la defensa tiene un conocimiento acabado de la causa judicial y le permite negociar con el juez.

En consecuencia, no se puede decir que el *plea bargaining* alemán sea una copia fiel del sistema penal estadounidense, puesto que, como se indicó más arriba, el juez y la defensa son los actores principales en la negociación y en el armado del acuerdo, situación que no pasa en los Estados Unidos, donde el Fiscal es una figura central en la negociación con la defensa del acusado.

Por otra parte, se ha cuestionado la constitucionalidad del *plea bargaining* alemán. Así, el Tribunal Constitucional Federal consideró que los acuerdos son legítimos si no quebrantan la noción constitucional de Estado de Derecho, y consecuentemente, los principios sustantivos y procesales en los cuales se asienta el sistema penal. Estos principios exigen al juez y también al fiscal investigar la verdad material. Por lo tanto, dicho juez no puede condenar a una persona con el solo acuerdo de confesión, si entendía que existían más evidencias probatorias para resolver lo contrario (sobreser). En efecto, la búsqueda de la verdad es una finalidad importante en este sistema penal, como también la rápida y ágil resolución del caso penal por los operarios judiciales (Langer,2018).

### **2.2.3. El *plea bargaining* italiano (pat-teggiamento)**

A nivel internacional encontramos otro modelo que es el *plea bargaining* italiano (pat-teggiamento), que en líneas generales es similar al modelo de los Estados Unidos de América, pero que difiere en algunas cuestiones sustanciales de la práctica. Los reformistas italianos fueron influenciados y captados por el sistema penal acusatorio instaurado en el modelo estadounidense. Sin embargo, muchos de los operadores del sistema penal y las propias normas jurídicas que regulan su funcionamiento siguen teniendo aspectos inquisitivos (por ejemplo: su estructura, sentido, poderes procesales, etc.).

Dicho esto, el modelo *plea bargaining* italiano fue originario del año 1989, cuando se dicta un nuevo Código Procesal Penal (reemplazando al Código Procesal Penal de Rocco, promulgado en la etapa del régimen de Mussolini) que se caracteriza por el respeto del debido proceso legal y la eficacia, e inspirado en el sistema acusatorio. En este sentido, se realizaron diferentes cambios al proceso penal, pues, ya la fiscalía y la defensa puede negociar y acordar evitar los procedimientos ordinarios. En ese contexto, los instrumentos de simplificación han sido legitimados por la eficacia, así se incluye la negociación entre las partes (imputado, defensor y fiscal).

Como resultado de la reforma y el dictado del nuevo Código Procesal Penal italiano, el *plea bargaining* regulado en este sistema penal consiste en la negociación entre la defensa y la fiscalía donde tienen la potestad de alcanzar un acuerdo sobre la pena y pedirle al juez que la imponga. No obstante, es relevante conocer que la pena impuesta únicamente puede ser reducida hasta un tercio siempre que la pena disminuida no supere los cinco años de prisión. Por otra parte, si al evaluar la causa judicial el juez entiende

que no existen motivos suficientes para absolver al acusado y, comprender (consentir y controlar) el cargo y la pena que son proporcionales al delito cometido, recién ahí aplicará la pena solicitada por las partes en el pacto de negociación (Langer, 2018).

Del examen anterior se desprende que el modelo *plea bargaining* italiano es mucho más limitado, reducido y menos flexible que otros modelos como el estadounidense o argentino, ya que reduce su alcance en la aplicación del instituto solamente a los casos en los cuales la pena no supere los cinco años de prisión luego de la reducción, y la disminución de la pena negociada por las partes no puede ser mayor que un tercio que la pena regular para el caso.

Al mismo tiempo, en este sistema penal el acusado puede solicitar el dictado de una sentencia condenatoria, pues, ya ha acordado con el Ministerio Público Fiscal, lo que implica que está renunciando tácitamente a su derecho a un juicio oral, y conjuntamente, está aceptando su culpabilidad.

Pero, como se explicó, el juez competente de la causa todavía tiene la facultad de sobreseer al imputado si encuentra pruebas en el expediente que acrediten la inocencia. Se debe destacar que los reformistas italianos pensaron en el principio de inocencia reconocido por la Constitución de Italia, y por eso exigen que el acusado reconozca su culpabilidad en el hecho delictivo atribuido.

Por último, ha dado a conocer Langer (2018) que tanto la doctrina y jurisprudencia italiana, como los operarios jurídicos del sistema penal ha puesto cierta resistencia al nuevo procedimiento penal y la inclusión del *plea bargaining* italiano (*pat-teggiamento*). En ese contexto, el Tribunal Constitucional de Italia ha considerado que el art. 442.2 del Código Procesal Penal Italiano que regula el instituto del *plea bargaining* era inconstitucional, ya que no le otorgaba al juez el poder de controlar la congruencia entre la condena y lo acordado por las partes y la gravedad del delito, así impedía hacer cumplir el art. 27.3 de la Constitución de Italia que reconoce los fines de la pena en la rehabilitación (o resocialización) del condenado.

En ese marco, se ha aumentado los poderes del juez de la causa penal para validar los acuerdos entre el acusado, su defensor y la fiscalía, situación que como se indicó, el órgano jurisdiccional tiene hasta la potestad de sobreseer al imputado si localiza elementos probatorios que así lo demuestran.

#### 2.2.4. El plea bargaining francés (composition)

El modelo que se instala en Francia del *plea bargaining* (o *composition*), es diferente al sistema de los Estados Unidos. Especialmente, este sistema francés es un mecanismo para que las causas judiciales no ingresen de manera formal, acá sigue predominando el sistema inquisitivo.

Al respecto explica el autor Langer (2018) que, en el año 1999 se incorporaron los arts. 41-2 y 41-3 del Código Procesal Penal de Francia con la finalidad de reducir la carga laboral de los tribunales de justicia. Este instrumento legal autoriza a la negociación entre la fiscalía, el imputado y su defensor. No obstante, el *plea bargaining francés* (*composition*) consiste en que antes de la iniciación formal del procedimiento penal la fiscalía pueda ofrecer al imputado la opción de no ejercer la acción penal a cambio de una aceptación de culpabilidad y cumpliendo ciertas condiciones legales (pago de multa, entrega de los objetos usados en el delito, renuncia a la licencia de conducir, realización de tareas comunitarias, reparación del daño a la víctima, etc.).

En efecto, si el imputado no acepta la oferta, o no cumple con las condiciones pactadas, el Ministerio Público Fiscal tiene la potestad de iniciar el proceso penal formal y también hacer valer la acción penal.

Al respecto se debe destacar que el *plea bargaining francés* (*composition*) sólo puede ser aplicado a algunos de los delitos del Código Penal Francés, entre los que se encuentran las lesiones leves, amenazas, robo simple, daños, calumnias, posesión de armas, entre otros. Como se puede observar, únicamente limita su aplicación dentro del proceso penal a delitos de naturaleza menos grave (delitos menores), pues, está prohibido aplicar la negociación en los casos de homicidio, abusos sexuales con acceso carnal, etc. (delitos graves).

Al mismo tiempo, resulta importante señalar que este modelo de *plea bargaining francés* (*composition*) se diferencia notablemente con el modelo estadounidense o argentino, ya que acá no se exige la declaración de culpabilidad, pues, como se dijo se evitan estos procedimientos para declarar a una persona culpable, por ende, el imputado no es considerado culpable y luego castigado.

En consecuencia, la aplicación de la *composition* no tiene el efecto legal de una sentencia de culpabilidad, es decir que si el imputado cumple y realiza correctamente las condiciones del acuerdo será sobreseído de la causa penal en su contra. Otra de las

cuestiones a tener en cuenta es que el Ministerio Público Fiscal no está en iguales condiciones que el imputado y su defensor, pues, aquí no se negocia con un igual, sino que se controla el cumplimiento de las condiciones pactadas para no iniciar el proceso penal y no llegar a juicio oral. Por lo tanto, el imputado tiene el poder de aceptar la oferta del fiscal, admitiendo su culpabilidad, no como forma para poner fin al conflicto penal, sino para neutralizar su conducta delictiva, rehabilitarse y reparar los daños a la víctima (Langer, 2018).

### **2.2.5. El plea bargaining argentino**

A lo largo de la historia y particularmente estas últimas décadas nuestro país ha sido influenciado notablemente por el derecho anglosajón (*common law*), lo que al parecer ha traído algunas perplejidades y contradicciones con el sistema continental adoptado. Sin embargo, las novedades introducidas en materia de derecho procesal penal son celebradas por gran parte de la doctrina penal y aceptadas por la jurisprudencia argentina. En ese marco nace el *plea bargaining* argentino.

Como se puede advertir, el *plea bargaining* de Argentina es una copia del *plea bargaining* de los Estados Unidos de América, situación que se orienta a un modelo acusatorio, al margen de las críticas de seguir acentuando un sistema inquisitivo como predominó en nuestro país en las últimas décadas.

Al respecto se debe señalar que se incorpora a la legislación procesal penal argentina, el llamado “principio de oportunidad”, que se caracteriza por otorgar la potestad al Ministerio Público Fiscal de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal de los autores y partícipes de hechos delictivos. Resulta claro que este principio de oportunidad pretende solucionar aquellos delitos que son menos graves (teniendo en cuenta su pena en abstracto), o bien delitos culposos, y/o que tienen naturaleza económica, entre otros (Del Corral, 2010; Corigliano, 2010).

En consecuencia, la legitimación del principio de oportunidad responde a criterios de política criminal, a fundamentos socioeconómicos, a métodos convenientes para resolver un gran número de casos judiciales, a descomprimir el Poder Judicial y a dar soluciones mucho más ágiles, inmediatas y rápidas dentro del sistema penal.

Como bien lo señala Corigliano (2010) el principio de oportunidad busca nuevas soluciones a los conflictos penales, así se concibe la idea que a través de la previa

negociación el imputado en su caso pueda acordar una condena, sin necesidad de llegar a un juicio oral, y obteniendo ciertas ventajas.

En ese contexto, se nace el instituto del “juicio abreviado”, incluido en el Código Procesal Penal de la Nación en el art. 431 bis. Por lo tanto, se crea la posibilidad para que el imputado pueda aceptar que ha cometido un delito, consintiendo el grado de participación en el hecho, la calificación legal atribuida y la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Bajo esas condiciones el tribunal realiza un control del acuerdo entre las partes (imputado, defensor y fiscal), y si cumple con los presupuestos legales no se realiza el debate oral (audiencia), y se dicta sentencia homologando el acuerdo celebrado.

El juicio abreviado en Argentina fue justificado con la finalidad de descongestionar el trabajo del Poder Judicial y solucionar de forma rápida, inmediata y ágil las causas judiciales, especialmente, si tanto el acusado y su defensor como el fiscal estuvieran de acuerdo (grado de participación en el hecho, calificación legal, pena, etc.), situación que además hace evitar realizar un juicio oral, por ende, se triunfa en economía procesal, celeridad e inmediatez. Sin embargo, el debate de su constitucionalidad ha sido muy discutido (Del Corral, 2010).

### **2.3. El juicio penal abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación**

En Argentina, el juicio abreviado se incorpora al Código Procesal Penal de la Nación a través de la Ley N°24.825 (B.O. 18/06/1997). De esta manera, se ubica el instituto del juicio penal abreviado en el art. 431 bis, Capítulo IV, Título II: Juicios Especiales, del CPPN.

Como se ha indicado, el Código Procesal Penal de la Nación regula en el art. 431 bis el instituto del “juicio abreviado”, y lo hace en los siguientes términos normativos:

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos

preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

Al respecto, se ha conceptualizado al juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN) como el instituto por el cual el imputado acuerda en forma libre y consentida con el Ministerio Público Fiscal una pena determinada declarándose responsable del hecho que le imputa, donde se halla contenida en la plataforma fáctica del requerimiento de elevación a juicio, reconocimiento en efecto su participación y responsabilidad penal.

En ese marco, el imputado (asesorado por su abogado) renuncia en forma expresa a que se lleve adelante el juicio oral, público y contradictorio para lograr determinar en ese ámbito si resulta culpable o inocente del hecho que se le atribuye (Nardiello & Nahijhian, 2021).

De ello se puede inferir que estamos en presencia de un mecanismo legal y alternativo al juicio ordinario. Al mismo tiempo, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el fallo “Monjo”<sup>3</sup> del año 2012, consideró que las formas alternativas de finalización del proceso penal responden a necesidades racionales estatales de optimizar los recursos para lograr una administración de justicia más eficaz y ágil. El órgano encargado de la persecución penal tiene la potestad de elegir la terminación de un caso a través de un juicio abreviado, o bien aplicando en su lugar la suspensión del juicio a prueba. En efecto, es el Fiscal quien es titular de la acción penal, por ende, es quien posee la facultad de elegir por razones de política criminal y conforme los intereses que representa (sociedad), si es conveniente celebrar un juicio abreviado.

Sin lugar a dudas, su introducción al sistema penal ha traído distintas discusiones en el plano de su legitimidad constitucional y su posible contradicción con el sistema penal acusatorio. No obstante, el instituto del juicio abreviado ha seguido vigente en el CPPN (incluyendo su sustituto inmediato, el Código Procesal Penal Federal), y también ha sido incorporado a las diferentes legislaciones provinciales de nuestro país.

Resulta relevante nombrar que el instituto del juicio penal abreviado tiene diferentes ventajas, entre las que se advierten: la celeridad y rapidez en la resolución del conflicto penal, y por ende, en la solución de la situación procesal del imputado; la economía procesal, pues, implica un menor gasto patrimonial tanto para el Estado como para el imputado; disminución en la estigmatización del imputado, ya que existe una menor exposición pública para la personas sometida a proceso penal; la existencia de una

---

<sup>3</sup> Cónfr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II: “Monjo, Alejandro Víctor y otros s/Rec. de Casación” (26/12/2012)

mayor eficacia para dictar sentencias condenatorias y cumplir los fines del interés social. Por otra parte, encontramos distintas desventajas del juicio abreviado, (críticas normativas y posible contradicción con las garantías constitucionales e internacionales de derechos humanos) que serán analizadas en los capítulos siguientes.

### **2.3.1. Caracteres del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN): requisitos, formalidades, evaluación del acuerdo y audiencia de visu**

El juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del CPPN establece los siguientes requisitos para su aplicación dentro del sistema penal argentino. En efecto, si el Ministerio Público Fiscal en la oportunidad indicada en el art. 346 (en el momento de solicitar la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de las actuaciones) considera suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años o de una no privativa aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá requerir la aplicación de las normas del juicio abreviado concretando expreso pedido de pena (Del Corral, 2010).

Como se puede observar la norma jurídica prohíbe el acuerdo de penas que superen los seis años, ese será un límite para la procedencia del instituto del juicio abreviado en el CPPN. Por otro lado, en las causas judiciales de competencia criminal (art. 32, CPPN), el pacto podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio hasta el dictado de decreto de designación de audiencia para el debate (citación a juicio). En el supuesto de pluralidad de imputados, por expresa disposición de ley, todos ellos deberán solicitar la aplicación del juicio abreviado. Por lo tanto, si no se arriba a un acuerdo entre todos los sujetos acusados, será deberá llevar adelante el juicio oral.

Por otro lado, el art. 431 bis del CPPN exige determinadas formalidades que deben ser cumplidas por los actores procesales. En ese marco, para que la solicitud sea aceptada deberá estar acompañada del consentimiento del imputado (asesorado por su abogado defensor) sobre la existencia del hecho y la intervención delictiva de aquel descrita en el requerimiento de elevación a juicio y la calificación legal atribuida.

Además, en cualquier etapa del proceso penal, pero desde la aceptación del cargo de defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia (Nardiello & Nahijhian, 2021). Esto resulta importante para negociar un acuerdo de juicio abreviado, dicha audiencia será privada entre las partes.

Los autores Nardiello & Nahijhian (2021) explican que las partes no tienen la potestad de acordar respecto de la forma de cumplimiento de la pena que se pacte, esto es, no podrán disponer si la pena será de cumplimiento efectivo o en suspenso, pues, dicho poder solamente está reservado al órgano jurisdiccional según lo estipula el art. 26 del Código Penal de la Nación.<sup>4</sup> En consecuencia, para la hipótesis de que las partes (imputado, defensor y fiscal) hubieran acordado una pena en suspenso y el tribunal no la admitiera no podrá dictar sentencia asignando condena de efectivo cumplimiento sino que le corresponderá circunscribirse a rechazar lo pactado.

En lo respectivo a si se puede acordar en un juicio abreviado la declaración o no de reincidencia del imputado, no existe opinión uniforme. Por un lado, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “Pereyra”<sup>5</sup> (2004) resolvió anular la sentencia de juicio abreviado argumentando que, la declaración de reincidencia no debe ser objeto de acuerdo por las partes en el instituto regulado en el art. 431 bis del CPPN (voto del Dr. Tragant adhiere el Dr. Riggi, en disidencia la Dra. Ledesma) y, por otro lado, la propia Sala III en el fallo “Guzmán”<sup>6</sup> consideró que se debe anular la sentencia que efectuó la declaración de reincidencia sin haber las partes acordado previamente en la propuesta de acuerdo de juicio abreviado.

En lo respectivo al límite temporal, se puede deducir que se podrá celebrar el juicio abreviado hasta la fijación de audiencia de debate. No obstante, consideran los autores Nardiello & Nahijhian (2021) que al no haber un límite impuesto podría formalizarse en cualquier momento del juicio ordinario y hasta el momento de comenzar con la celebración de la audiencia de debate oral y público.

Para terminar, es importante describir otro de los puntos centrales del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN) que se da en la evaluación de la viabilidad del acuerdo y realización de la “audiencia de visu”. De este modo, explican Nardiello & Nahijhian (2021) que el tribunal tomará conocimiento de visu del imputado y lo escuchará si este quiere hacer alguna expresión. La toma de conocimiento de parte del juez o tribunal respecto del imputado resulta importante, ya que el mismo eventualmente va a ser

---

<sup>4</sup> Véase, Art. 26 del Código Penal de la Nación.

<sup>5</sup> Confr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III: “Pereyra, Cristian Manuel s/ Recurso de Casación” (02/06/2004)

<sup>6</sup> Confr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III: “Guzmán, José Marcelo s/ Recurso de Casación” (11/03/2004)

condenado, situación que solamente es función indelegable e irrenunciable del órgano del juicio.

El tribunal en esta audiencia conocerá si el imputado comprende el acuerdo que se celebró con el Ministerio Público Fiscal. Esta situación permitiría al órgano jurisdiccional controlar si se respetaron las garantías constitucionales e internacionales de derecho humanos del acusado en el marco del juicio abreviado.

En esta oportunidad, el defensor no podrá usar la audiencia para solicitar una pena menor de la ya pactada en el acuerdo con el fiscal. Por último, el tribunal aceptará el acuerdo entre las partes, o bien podrá rechazar lo pactado. En el supuesto que exista querellante su opinión no es vinculante, pero sí se requerirá su postura del caso (Del Corral, 2010).

### **2.3.2. Rechazo del acuerdo**

Otro de los puntos a tener en cuenta en la regulación del juicio abreviado en el CPPN es que, el tribunal podrá rechazar la solicitud y, por ende, no aceptar el acuerdo entre las partes (imputado, defensor y fiscal).

El rechazo del acuerdo puede ocurrir por dos motivos: por un lado, el tribunal puede argumentar la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos de la causa, y, por otro lado, los jueces también pueden discrepar fundadamente con la calificación legal admitida en el acuerdo arribado por las partes en la negociación (Nardiello & Nahijhian, 2021).

En resumidas cuentas, se procederá acorde a las reglas del procedimiento ordinario, es decir, se aplicarán los arts. 354 o 405 del CPPN, según corresponda, remitiéndose la causa judicial al tribunal que continúe en turno, o sea, que se continuará en la etapa que se suspendió y se podrá realizar el debate oral y público.

Se debe subrayar que la norma jurídica del art. 431 bis del CPPN dispone expresamente que: “en tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate” (Del Corral, 2010).

Por último, resulta pertinente recordar el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “Sillerico Condori y otros”<sup>7</sup> del año 2012, en la cual se resolvió que cuando el tribunal rechaza el acuerdo de juicio abreviado, el juicio debe seguir tramitando acorde las reglas del procedimiento ordinario. En efecto, el debate oral y público deviene inexorable.

### **2.3.3. Sentencia**

La normativa del CPPN que instaura el juicio abreviado marca que la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la investigación y en su caso, en la acreditación de la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. Sin embargo, no podrá imponerse una pena superior o más grave que la solicitada por el acusador público (Fiscal).

De esta manera, la sentencia a dictarse contendrá la fecha y lugar en la que se pronuncia, la mención del tribunal, el nombre y apellido del fiscal, de las demás partes intervinientes (defensor, actor civil, etc.), las condiciones personales del imputado (o datos que lo identifiquen como tal en el proceso penal), la enunciación del hecho, las circunstancias de la acusación, la exposición sintética de los motivos de hecho y derecho que fundamentan la acusación, las normas jurídicas aplicables, la parte dispositiva y, la firmas de los jueces y secretario (Del Corral, 2010).

### **2.3.4. Recursos**

En este punto coincide la doctrina procesal penal que en materia de recursos contra la sentencia será admisible el recurso de casación, así lo determinan las disposiciones comunes del CPPN (Carrió, 1990; Nardiello & Nahijhian, 2021).

En el año 2013, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “Pontaquarto”<sup>8</sup>, se resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación debido a que el tribunal que condenó al acusado se ajustó adecuadamente al procedimiento de juicio

---

<sup>7</sup> Confr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV: “Sillerico Condori, Luis y otros s/ Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” (28/12/2012)

<sup>8</sup> Confr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I: “Pontaquarto, Mario Luis s/ Recurso de Casación” (30/10/2013)

abreviado, por lo tanto, no existe agravio para el impugnante desde que la sentencia ha sido homologada de acuerdo a la ley y a la aceptación del encartado.

### **2.3.5. Acción civil**

Por su parte, la norma jurídica que regula el instituto juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN) establece que la acción civil no se resolverá en el procedimiento de propio juicio abreviado, salvo que exista un pacto entre las partes en tal sentido (Nardiello, 2014).

En ese contexto, explican los autores Nardiello & Nahijhian (2021) que, si no existe acuerdo previo entre las partes, se deberá realizar la demanda civil en el fuero pertinente. No obstante, quienes fueron admitidos como parte civil podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

### **2.3.6. Conexión de causas**

En relación a la conexión de causas se debe comprender que no regirá lo dispuesto para los supuestos de conexión de causas judiciales si el imputado no admitiera el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, excepto que se haya decretado la separación de oficio (Del Corral, 2010).

En otros términos, la jurisprudencia argentina ha seguido este criterio normativo, ya que la Sala I y IV de la Cámara Federal de Casación Penal en los fallos “Candas de Fidalme”<sup>9</sup> y “Escobar”<sup>10</sup> han resuelto anular la solicitud del juicio abreviado si la misma ha sido pedida en el mismo día en que debía comenzar el debate oral y público. Se desprende de la lectura del art. 431 bis del CPPN que impone un límite perentorio para la solicitud y tramitación del juicio penal abreviado. De esta manera, para que el juicio abreviado sea válido deberán las partes (imputado, defensor y fiscal) respetar las disposiciones legales que regulan el instituto en el CPPN.

---

<sup>9</sup> Cónfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV: “Candas de Fidalme, Mónica s/Recurso de Casación” (23/03/2010)

<sup>10</sup> Cónfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I: “Escobar, Paulo Ramón s/Recurso de Casación” (18/08/2010)

**CAPÍTULO III:**  
***“CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO PENAL ABREVIADO:  
POSICIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES”***

**Sumario:** **3.** Constitucionalidad del juicio penal abreviado: posiciones doctrinarias. - **3.1.** La visión doctrinal sobre el juicio penal abreviado. - **3.1.1.** Discusiones sobre la constitucionalidad del juicio abreviado. - **3.2.** Las distintas posiciones doctrinales en el ámbito penal. - **3.2.1.** La postura de Luigi Ferrajoli. - **3.2.2.** La postura de Zaffaroni, Slokar & Alagia. - **3.2.3.** La postura de Gustavo E. Vivas. - **3.2.4.** La postura de Maier. - **3.2.5.** La postura de Magariños. - **3.2.6.** La postura de Cafferata Nores. - **4.** El desarrollo jurisprudencial del juicio penal abreviado. - **4.1.** Análisis de los fallos más relevantes. - **4.1.1.** CNCCC, Sala III: “Barragán” (15/06/2015). - **4.1.2.** CNCCC, Sala III: “Ruso” (10/04/2018). - **4.1.3.** CNCCC, Sala I: “Vargas” (18/05/2018).

### CAPÍTULO III

#### **CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO PENAL ABREVIADO: POSICIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES**

El juicio abreviado en el ámbito penal se ha convertido en uno de los pilares fundamentales para simplificar el sistema penal de enjuiciamiento, por medio de procesos simples, ágiles y rápidos. Esta idea se introdujo en nuestro país con la Ley N° 24.825 (B.O. 18/06/1997) que modifica el Código Procesal Penal de la Nación, y que incluye en el art. 431 bis el procedimiento abreviado como juicio especial a la justicia federal.

El procedimiento abreviado se desenvuelve en dos etapas: 1) en la primera fase: intervienen dos sujetos y un auxiliar, así se constituye con el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor; 2) en la segunda fase: los sujetos son tres en el proceso abreviado, ya que se suma a los nombrados el juez y/o tribunal (órgano jurisdiccional). Ello permite inferir que el procedimiento abreviado funciona dentro de las reglas del sistema acusatorio, ya que se basa sobre el principio de que el órgano que persigue es el Fiscal (titular de la acción penal) y no es el que decide la cuestión judicial (tarea a cargo del juez y/o tribunal).

Las diferentes voces doctrinales y jurisprudenciales que se han alzado sobre la constitucionalidad del juicio abreviado, concuerdan que el juicio abreviado posee ventajas y desventajas en el derecho argentino. No obstante, resulta importante aclarar que existen opiniones con argumentos jurídicos divergentes sobre su constitucionalidad en nuestro país.

A favor del procedimiento abreviado encontramos Bruzzone, Cafferata Nores, Langer, entre otros. Entre los críticos del juicio abreviado se pueden citar Almeyra, Bovino, Córdoba, Díaz Cantón, Magariños, D'albora, entre otros.

Por consiguiente, en este capítulo se analizará la constitucionalidad del juicio penal abreviado, en lo referente a las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. En ese marco, se desarrollarán los siguientes temas: la visión doctrinal sobre el juicio penal abreviado; discusiones sobre su constitucionalidad; las distintas posiciones doctrinales en el ámbito penal (Luigi Ferrajoli; Zaffaroni, Slokar & Alagia; Gustavo E. Vivas; Maier; Magariños; y Cafferata Nores); el desarrollo jurisprudencial del juicio penal abreviado (análisis de los fallos más relevantes): CNCCC, Sala III: “Barragán” (15/06/2015); CNCCC, Sala III: “Ruso” (10/04/2018); y CNCCC, Sala I: “Vargas” (18/05/2018).

### **3. Constitucionalidad del juicio penal abreviado: posiciones doctrinarias**

Las diferentes voces doctrinales y fallos jurisprudenciales que se han alzado sobre la constitucionalidad del juicio abreviado, concuerdan que el juicio abreviado posee ventajas y desventajas en el derecho argentino.

En términos generales, el procedimiento abreviado tiene ventajas como la velocidad y rapidez en la resolución del conflicto penal, solución pronta de la situación procesal del imputado, economía procesal para las partes intervinientes, minimizar la estigmatización social del acusado, eficiencia y eficacia en el dictado de sentencias condenatorias, y afianzamiento de la justicia (Cafferata Nores, 2004; Cafferata Nores & Tarditti, 2003; Langer, 2018).

En lo referente a las desventajas, se ha concluido que el procedimiento abreviado quebranta garantías constitucionales del acusado y que, además, contradice postulados fundamentales del sistema de justicia penal argentino (Nardiello, 2014; Corigliano, 2010).

En la actualidad, el instituto del juicio abreviado ha logrado sobrevivir, debido a que son muchos los actores del sistema de justicia (doctrina y jurisprudencia) los que apoyan la vigencia del procedimiento abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN), que indiscutiblemente se ha proyectado en las provincias (Buenos Aires, Córdoba, Chaco, etc.).

### **3.1. La visión doctrinal sobre el juicio penal abreviado**

Como se ha advertido, tanto las ventajas y desventajas que tiene el instituto del juicio abreviado ha servido a la doctrina para afirmar su visión sobre la conveniencia o no del procedimiento abreviado en el derecho argentino.

Sin embargo, esta visión en los últimos años se ha centrado sobre la constitucionalidad del juicio abreviado en el ámbito nacional. Esto surgió debido a algunas sentencias judiciales que abordan la temática y también la reafirmación del sistema acusatorio al ámbito nacional. A continuación, se describirán algunas discusiones doctrinales sobre la constitucionalidad del juicio abreviado en nuestro derecho.

#### **3.1.1. Discusiones sobre la constitucionalidad del juicio abreviado**

Para algunos autores (Maier, 2003; Carrió, 2019; Del Corral, 2010; Nardiello, 2014) esta clase de procesos -juicio abreviado- puede afectar la publicidad, pues, existe la garantía de la forma republicana de gobierno (art. 1, CN) que sería menguada a través del dictado de la sentencia plasmada en actas judiciales. En muchas de las legislaciones, el juicio abreviado ha sido mantenido debido a que ha descongestionado la administración de justicia, sin examinar sus desventajas constitucionales sobre los imputados sometidos a proceso penal.

En relación a estas cuestiones mencionadas, se ha agregado que el juicio abreviado vulnera principios procesales, ya que esta clase de acuerdos propios de la negociación entre las partes intervinientes puede lesionar los principios de oralidad, inmediación y publicidad, como también la incoercibilidad moral del imputado y verdad real, acordando confesiones que no deberían ser alentadas y aceptadas por el derecho.

En efecto, se ha considerado que cualquier mecanismo que impida el juicio ordinario acudiendo a la confesión del imputado a cambio de una rebaja de pena, significa el quebrantamiento de garantías constitucionales, propio de los que acontece en el modelo de los Estados Unidos (Nardiello & Nahijhian, 2021).

### **3.2. Las distintas posiciones doctrinales en el ámbito penal**

En este punto se analizarán y describirán las diferentes posiciones doctrinales en el ámbito penal, partiendo de algunos filósofos penales, así como especialistas en la materia penal y procesal penal.

Al respecto ha explicado el autor Carrió (2019) que.

En cuanto al ataque al instituto del “juicio abreviado” por considerarlo un retroceso en el camino a un sistema acusatorio, no estoy tan seguro que ello sea así. Justamente, una de las notas del sistema acusatorio por oposición a los modelos inquisitivos, es que en aquél son las partes (fiscal y defensa) las que retienen un considerable poder de decisión acerca de qué pruebas introducirán al juicio, qué defensas o planteos jurídicos desarrollarán, y qué calificación legal regirá. Dentro de este esquema que concibe al sistema de enjuiciamiento como una contienda entre partes más que como una encuesta oficial acerca de lo ocurrido, es natural entonces que sean las partes las que acuerden si el juicio tendrá lugar o no. (pp. 132-133)

#### **3.2.1. La postura de Luigi Ferrajoli**

Ferrajoli (1989) analiza las generalidades del procedimiento abreviado, y la observancia entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. Asimismo, examina que en esta clase de juicios las partes intervinientes (imputado, defensor y fiscal) no pactan en igualdad, todo lo contrario, el Ministerio Público Fiscal está por encima del imputado a la hora de negociar un acuerdo.

En este sentido, el autor mencionado cuestiona la constitucionalidad del procedimiento abreviado dentro del sistema penal, ya que la negociación entre el fiscal y la defensa del imputado, es todo lo opuesto a un juicio contradictorio (confrontación pública y antagónica, en condiciones de igualdad entre los sujetos).

De esta manera, con el juicio abreviado se está legitimando un modelo inquisitivo, debido a que se pierde la contradicción entre las partes (fiscal, imputado y defensor), y permite prácticas persecutorias secretas y desiguales que no legitiman los acuerdos celebrados (Ferrajoli, 1989).

### 3.2.2. La postura de Zaffaroni, Slokar & Alagia

Por otra parte, los autores Zaffaroni, Slokar & Alagia (2002) han cuestionado la legitimidad constitucional del instituto del juicio abreviado, ya que son decisiones rápidas y a su vez, abren la posibilidad de una negociación que culmina en un procedimiento abreviado, que sería una suerte de extorsión para el imputado, y en teoría útiles para conseguir ciertas ventajas sustantivas de derecho penal (por ejemplo: rebaja de pena, desestimación de alguna agravante del delito, etc.).

Recientemente, Zaffaroni (2020) ha criticado el procedimiento abreviado desde el punto de vista constitucional y epistemológico. Ha señalado que, en definitiva, el juicio abreviado no soluciona los problemas de superpoblación carcelaria, ni disminuye la delincuencia, ni acelera la labor de los tribunales argentinos, situación -condena de una persona- que se realiza sin un juicio previo, oral y público. En este sentido, agrega que:

Los recursos pragmáticos procesalmente pergeñados –como la supresión del plenario por vía de la *plea bargaining* o juicio abreviado– si bien implicaron algunas variantes en el curso de los años, en definitiva, no redundaron en una disminución significativa de estos porcentajes, pese a implicar el paso de presos sin condena a condenados sin juicio. Todo sigue señalando que el alto porcentaje de presos preventivos es indicativo de una alta tasa de población penal flotante, imputada por delitos de menor gravedad. (p. 8)

Por otro lado, los autores Zaffaroni, Slokar & Alagia (2002) sostienen que el derecho constitucional, derecho penal y procesal penal tienen una estrecha conexión, debido a que ambos tienen la obligación de respetar las normas de derechos humanos. Al mismo tiempo, en el ámbito penal rigen primordialmente los arts. 1, 16, 18, 19, 75 incs. 22 y 24, 118 de la Constitución Nacional. En dichas normas jurídicas se estructura la base del sistema de justicia penal, ya que se establecen los principios fundamentales del derecho penal y a su vez, acaban imponiendo un límite al poder punitivo del Estado.

Bajo esta tesitura, explican que autores Zaffaroni, Slokar & Alagia (2002) que, el sistema penal argentino y de Latinoamérica no se resuelve vulnerando el principio de inocencia, ni legitimando nuevos institutos que aumenten el dominio del Estado. Conjuntamente, agregan que:

El preso sin condena no se resuelve sólo con la abreviación de los tiempos procesales, si los tribunales siguen empleando la prisión preventiva como pena. Además, la reducción de los procesos a cualquier precio es peligrosa: el proceso

penal sufre la amenaza del sumarísimo si se acelera y la del inquisitorio si se prolonga. (p. 170)

En efecto, nuestro país se cimienta sobre los mandatos del principio republicano, el principio de legalidad penal y el respeto de los derechos humanos, por ende, no se puede legitimar el poder punitivo de las agencias estatales, situación que ocurre, por ejemplo, en los procedimientos abreviados; en la aplicación de la prisión preventiva como pena, entre otros (Zaffaroni, Slokar & Alagia, 2002; Zaffaroni, 2020).

### **3.2.3. La postura de Gustavo E. Vivas**

Por su parte, el Dr. Vivas ha interpretado que en el juicio abreviado se evidencia el posicionamiento del acusado como quien se reconoce como autor del hecho delictual, que a su vez oficia como apertura para la reconducción del proceso penal en un acto jurídico transaccional en cuanto a la valoración de los hechos y la expectativa de pena con fundamento en la tipificación legal del delito atribuido.

Indiscutiblemente, estas cuestiones procedimentales pueden generar problemas de índole constitucional, especialmente, cuando se negocia la declaración de culpabilidad de una persona, sin ser sometida a juicio común (Vivas, 1998).

Al mismo tiempo, distingue con razón Vivas (1998) que el procedimiento abreviado resulta eficaz y económico en relación a los recursos temporales, procesales y financieros de la administración de justicia y de los operadores jurídicos. No obstante, el juicio abreviado debe ser llevado adelante con sumo control, tanto por la parte oficial de la justicia, como por la parte privada (defensa del imputado) y la sociedad toda. En definitiva, el juicio abreviado y la confesión transaccional no representa un avance cívico-legislativo, todo lo contrario, importa un Estado inquisidor.

### **3.2.4. La postura de Maier (Maestro del Derecho)**

En la línea de los doctrinarios críticos al juicio abreviado lo encontramos al destacado Prof. Dr. Julio B. J. Maier, como fiel exponente de unos de los Maestros del derecho en el ámbito procesal penal.

El autor mencionado recuerda que la responsabilidad penal de una persona en el ámbito criminal debe ser debatida en un juicio por jurado, tal es la imposición que surge de la Constitución Nacional (Maier, 2003).

Por su parte, Maier (2003) describe que el procedimiento abreviado ha sido receptado por las leyes procesales penales, aunque el art. 431 bis del CPPN difiere ordinariamente con la regulación que le han otorgado los Código Procesales Penales provinciales.

En efecto, el juicio abreviado concede al imputado cierto poder de allanarse a la imputación (conformidad con el hecho punible, la participación en él y el significado jurídico que el requerimiento de juicio le atribuye), y también su aplicación depende de una decisión judicial. Este instituto surge debido a la cantidad de causas judiciales insatisfechas por los tribunales argentinos.

Al margen de ello, considera Maier (2003) que la mayor objeción del instituto de juicio abreviado se da en torno a que, el imputado tiene la posibilidad de renunciar al juicio oral y público, o a parte de él, como fundamento de la condena, o bien se ignora el carácter legitimador de la pena que esa institución posee, por fuera de la función de asegurar para quien es perseguido penalmente. Esto surge a través de la obligación de acción estatal para desarrollar ciertos efectos jurídicos.

En esta línea crítica, el autor manifiesta que el instituto del juicio abreviado se fundamenta en descongestionar la administración de justicia en casos sencillos, y sigue la tendencia universal actual. Sin embargo, no es necesario que el imputado confiese circunstanciada y llanamente su culpabilidad para que se admita el juicio abreviado, ya que esto aún más acentúa las críticas constitucionales (Maier, 2003).

Otra de las críticas es que se viola la competencia del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12, CN), ya que tanto el fuero nacional y provincial no pueden legislar sobre esta temática de procedimiento abreviado, puesto que, al ser una “condena consensuada” tiene que ser instaurada en el Código Penal de la Nación (Maier, 2003).

Además, Maier (2003) agrega que:

Así como nuevas metas del procedimiento penal ponen en crisis su finalidad principal, dirigida a obtener una decisión acerca de la punibilidad del imputado, así también nuevas formas procesales pueden, materialmente, provocar cierta ejecución de medidas sin condena: en la suspensión a prueba del procedimiento, el imputado

es sometido a instrucciones consistentes en formas de comportamiento impuestas (acciones u omisiones) que, en todo caso, restringen su libertad personal. Hoy se ha extendido, también, la aplicación de penas sin juicio, por intermedio de aquello que se titula procedimiento abreviado (p. 158)

En relación a la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis y siguientes, CP) y el juicio abreviado, existen similitudes. En primer lugar, en ambos existe una simplificación del proceso penal; es un derecho o beneficio del acusado; le permite al imputado lograr ciertas ventajas; es una forma rápida y ágil de resolver el conflicto y la situación del imputado, etc. En segundo lugar, se debe decir que difieren sustancialmente, ya que en la suspensión del juicio a prueba el imputado no se declara culpable, situación que sí acontece en el juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN).

Para Maier (2003) tanto la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado son casos excepcionales, puesto que, ambos pueden terminar sin un juicio oral y público, situación que hace repensar los fines del derecho penal y procesal penal.

### **3.2.5. La postura de Magariños**

Uno de los principales jueces en pronunciarse abiertamente en sus sentencias<sup>11</sup> fue el Dr. Héctor M. Magariños. El juez manifiesta que el instituto del juicio abreviado reglamentado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación deriva en inconstitucional, ya que contradice las normas jurídicas de los arts. 1, 18 y 118 de la Constitución Nacional.

En ese marco legal, el juez Magariños sostiene que las normas constitucionales y convencionales de derechos humanos exigen que, para determinar la responsabilidad penal de una persona, se debe llevar adelante un juicio previo y que, a su vez, tiene que ser oral, público, continuo y contradictorio.

Bajo esa tesis, el procedimiento abreviado demuestra que viola la garantía constitucional del derecho a declarar contra sí mismo (o también denominado: “derecho a no autoincriminarse”), debido a que el imputado de un delito en la negociación tiene que confesar la materialidad del hecho y su participación en aquel, para poder llegar a un

---

<sup>11</sup> Cónfr. Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, Buenos Aires Capital: “Osorio Sosa, Apolonio” (23/12/1997) pág. 53

acuerdo y obtener así una reducción de pena. Claramente, se quebranta el principio de contradicción, el derecho a no autoincriminarse y a conseguir un juicio justo.

Por último, el magistrado Magariños afirma que el juicio abreviado tiene muchas desventajas desde la visión del debido proceso legal y la protección del imputado dentro del proceso penal. Además, agrega que los jueces no pueden justificar sus sentencias definitivas en un procedimiento abreviado, puesto que, la confesión del imputado no basta para fundamentar una sentencia, necesariamente, las resoluciones judiciales de esta naturaleza se motivan por medio de la prueba y a través de juicios ordinarios o por jurados populares (arts. 18 y 118, CN).

### **3.2.6. La postura de Cafferata Nores**

Para el distinguido Prof. Dr. Cafferata Nores (2004), el juicio abreviado es constitucional, ya que su naturaleza y finalidad son legítimas en el derecho argentino y comparado y, además se cumplen todas las etapas del proceso penal (acusación, defensa, prueba y sentencia) que exige la Constitución Nacional.

En palabras de Cafferata Nores (2004), la idea del juicio abreviado es de:

lograr sentencias en un lapso razonable con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido también para el tratamiento de ilícitos de mediana entidad. Respecto de esto, ahora se admiten alternativas para abreviar el juicio oral y público, cuando su realización completa no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, con respeto de los principios de legalidad y verdad, y así lo acuerden el tribunal, el fiscal y el acusado. Condición sine qua non (aunque no la única) para ello, será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso. (p. 576)

Se puede deducir que, para el autor mencionado el procedimiento abreviado no vulnera garantías constitucionales de los ciudadanos, todo lo contrario, lo que hace es asegurar que la sentencia y la situación procesal del imputado sea resuelta en un plazo razonable.

Por otro lado, han afirmado Cafferata Nores & Tarditti (2003) que, el juicio abreviado es un instituto novedoso y, es una alternativa a la realización del debate oral y

público, circunstancia que no afecta la constitucionalidad del debido proceso penal y el juicio previo, ya que tanto el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor deben dar su conformidad para el acuerdo, lo que implicaría una simplificación del proceso penal (abreviación de las pruebas), situación que será resuelta por el juez, quien es el encargado de controlar y dictar sentencia de homologación.

Sobre la constitucionalidad del procedimiento de juicio abreviado, manifiesta Carrió (2019) que:

es cierto que cuando el imputado debe decidir si acepta el ofrecimiento del fiscal, su libertad de acción se ve seriamente amenazada por la situación en que se encuentra. Pero el hecho de que en nuestro medio los jueces retengan su facultad para examinar la calificación de los hechos y puedan a través del sumario tener una apreciable idea de lo ocurrido, elimina a mi entender el amplio campo de discrecionalidad con que sí cuentan los fiscales estadounidenses en el marco del plea bargaining (...). En suma, dado el endémico problema de la sobrecarga de los tribunales penales en muchas zonas de nuestro país, la solución del “juicio abreviado” se presenta como una alternativa que debería tal vez probársela más a fondo, antes de consagrar tan severamente su ilegitimidad. (p. 133)

Por último, resulta importante también citar en esta sintonía al Dr. Bertolino (2009), quien sostiene que son atendibles las críticas doctrinales y jurisprudenciales al juicio abreviado, pero no resultan suficientes para declarar su inconstitucionalidad en el sistema penal argentino. En ese sentido, agrega el autor que el procedimiento abreviado no vulnera las garantías constitucionales. Esto se debe a que el juicio abreviado está en armonía sistemática y finalista resultante del derecho del ciudadano al debido proceso (arts. 18 y 33, CN), más aún en cuanto éste debe ser gestionado “sin dilaciones indebidas”.

En el procedimiento abreviado, no se elimina el poder penal del Estado -la acción se ha promovido y se ejercita- y aquello a lo cual se renunciaría, en definitiva, sólo serían simples alternativas procedimentales, las que, en todo caso, son reemplazadas -pero no suprimidas- por otras, sin que se modifique la sustancia del debido proceso penal consagrado en el plexo constitucional (Bertolino, 2009).

#### **4. El desarrollo jurisprudencial del juicio penal abreviado**

En términos generales, la jurisprudencia ha sido uniforme con la validación constitucional del juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, han existido dentro de algunas sentencias votos en disidencia que han marcado ciertas afectaciones del procedimiento abreviado en el ámbito nacional.

En esta parte, resulta importante resaltar el estudio realizado por el autor Langer (2001, 2018), quien explica que, entre las sentencias jurisprudenciales que han declarado la inconstitucionalidad del juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se pueden citar, entre otras, la del Tribunal en lo Penal Económico N° 3, en el fallo “Manuel Dos Santos Amaral” (26/08/1997), voto en disidencia del juez Dr. Gandolfi; la del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20, “Miguel Ángel Wsylyszyn” (23/09/1997), voto en disidencia del magistrado Dr. Niño. En ambas sentencias se ha cuestionado la legitimidad constitucional del procedimiento abreviado y su contradicción con las garantías constitucionales (juicio previo, debido proceso penal, derecho al recurso, etc.).

##### **4.1. Análisis de los fallos más relevantes**

En estos últimos puntos se analizarán los fallos más relevantes sobre la temática, a fin de vislumbrar los argumentos que apoyan la constitucionalidad o inconstitucionalidad del juicio abreviado en el ámbito nacional.

###### **4.1.1. CNCCC, Sala III: “Barragán” (15/06/2015)**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) en el fallo “Barragán”<sup>12</sup> del año 2015, examinó la constitucionalidad del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN) en el ámbito nacional.

El debate judicial comienza cuando el Tribunal Oral N° 17 condenó al imputado en función del procedimiento reglado por el art. 431 bis del CPPN. La sentencia, además de la pena acordada por las partes, dispuso el decomiso de la motocicleta que había sido utilizada en la comisión del delito. A raíz de un recurso de la defensa, el tribunal dejó sin

---

<sup>12</sup> Confr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III: “Barragán s/Rec. de Casación” (15/06/2015)

efecto el decomiso, corrió vista a las partes sobre la cuestión y declaró abstracto el recurso. Luego de que el fiscal dictamine a favor del decomiso y la defensa en contra, el tribunal lo dispuso nuevamente. La defensa recurrió.

De esta forma, la decisión por mayoría (Dres. Niño y Jantus) hizo lugar al recurso, casó y anuló la decisión. Sin embargo, el juez Dr. Niño explicó que, aunque considera al procedimiento abreviado inconstitucional, no podía pasar por alto que para la comunidad jurídica nacional es constitucional. A la vez, marcó que lo único que en este caso se encontraba sujeto a revisión era el decomiso.

En cambio, el juez Magariños consideró que el art. 431 bis del CPPN es inconstitucional, en tanto quebranta lo dispuesto en los arts. 1, 18 y 118 de la Constitución Nacional.

Al mismo tiempo, manifestó la incompatibilidad de este tipo de institutos con los fines del derecho penal, el hecho de que implican un regreso a prácticas inquisitivas, en los que se sustituye la contienda oral y pública en la que se producen las pruebas por un procedimiento negociado escrito y secreto, que supone la utilización de medios coercitivos por parte de los órganos públicos para lograr la confesión del imputado. En un procedimiento así se produce un corrimiento de la concentración de facultades del juez al fiscal, éste último reúne la facultad acusatoria y la decisoria.

#### **4.1.2. CNCCC, Sala III: “Ruso” (10/04/2018)**

Sin lugar a dudas una de los precedentes más relevantes de la temática que estamos abordando es el fallo “Ruso”<sup>13</sup>, dictado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el año 2018.

En el contexto de juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN), el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19, resolvió condenar al Sr. Ruso a la pena de tres años de prisión en suspenso por resultar penalmente responsable del delito de hurto con escalamiento en grado de tentativa y coautor del delito de robo en grado de tentativa, todo en concurso real. Posteriormente, ya con la condena firme y frente al pedido por el imputado, el tribunal rechazó la solicitud de entrega de la motocicleta.

---

<sup>13</sup> Confr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III: “Ruso, Ángel Darío s/ hurto con escalamiento” (10/04/2018)

En ese marco, el Tribunal Oral resolvió decomisar y disponer la venta pública (subasta) de la motocicleta. Contra esa resolución, la defensa oficial del condenado interpuso el recurso de casación.

Para el juez Dr. Jantus esta causa resulta sustancialmente análoga a otras causas judiciales tratadas por el tribunal, en la cual se resolvió que el decomiso de una cosa que ha sido utilizado para ejecutar el hecho en favor del Estado nacional, prontamente de que quedará firme la sentencia de condena, dictada acorde las reglas especiales del art. 431 bis CPPN, y sin que la cuestión fuera pactada por las partes (fiscal, imputado y defensor), resulta objetable debido a que quebranta los principios de defensa en juicio, cosa juzgada y *ne bis in ídem*.

Además, el juez consideró que el decomiso constituye un aspecto accesorio de la pena, con lo que no puede ser aplicado en el marco de un procedimiento abreviado sin el acuerdo de las partes involucradas, ya que ello implica un castigo más gravoso que el negociado entre el fiscal, el defensor y el imputado, situación contraria a lo prescripto por el art. 431 bis, inc. 5 del CPPN.

En efecto, este modo de solucionar el conflicto importa para el imputado ciertamente la renuncia a derecho fundamentales, con el fin de asegurar ciertas ventajas pactadas con el fiscal, por ende, el tribunal no puede agravar las condiciones fijadas en el acuerdo, únicamente puede aceptar o rechazar dicho acuerdo. Por esta razón, se hizo lugar a lo planteado por la defensa oficial. No obstante, se sostuvo la legitimidad constitucional juicio abreviado.

En el voto del Dr. Huarte Petite se afirmó que, la aplicación del decomiso en los casos de juicio abreviado como una consecuencia jurídica necesaria en el supuesto de recaer condena pero que deberá ser, de todos modos dada a conocer por el fiscal y el tribunal con anticipación al dictado de la sentencia, para posibilitar al imputado, de ese modo, un conocimiento completo sobre los efectos que a su respecto podrán derivarse de mantener su decisión de ser juzgado conforme el art. 431 bis del CPPN.

El acusado Sr. Ruso y su defensor aceptaron realizar el procedimiento abreviado, situación que lleve a que el propio sujeto asuma la responsabilidad del hecho y acepte la calificación legal atribuida. Asimismo, solicitó la restitución de la motocicleta. Sin embargo, ni en la audiencia prevista en el art. 41 y 431 del CPPN, ni en ningún momento se hizo saber al imputado y a su defensor el decomiso del rodado. Por lo tanto, se debe

hacer lugar al recurso de la defensa oficial y anular la sentencia -en este punto: decomiso y venta de la motocicleta- dictada por el Tribunal Oral.

En último lugar, el juez Dr. Magariños (en disidencia) explicó que discusión de autos acontece en el marco legal, en el cual se ha dictado una sentencia condenaría acorde al procedimiento abreviado (art. 431 bis, CPPN). En dicho caso corresponde analizar si el a quo al momento de dictar sentencia, sobre la base previamente de lo pactado entre las partes (fiscal, imputado y defensor), debe limitarse a los términos del acuerdo, o si podía apartarse de él.

En primer lugar, el magistrado consideró que el juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del CPPN resulta inconstitucional, debido a que quebranta los arts. 1, 18 y 118 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se debe declarar la nulidad de todos los actos procesales celebrados como consecuencia de la norma legal declarada ilegítima, en particular la propuesta de acuerdo de procedimiento abreviado celebrado en esta causa judicial. En segundo lugar, corresponde hacer saber al tribunal de origen lo resuelto, a fin de que se remita el sorteo de las actuaciones, y una vez constituido el tribunal realizar el juicio oral y público acorde lo estipula el CPPN.

De lo analizado con anterioridad, se advierte que la decisión del tribunal fue resuelta por mayoría (los jueces Jantus y Huarte Petite). Ellos entendieron que el juicio abreviado es constitucional en el ámbito nacional, y que el tribunal tiene que respetar los acuerdos que hagan las partes de forma libre y consentida, siempre que se sigan las reglas especiales del art. 431 bis del CPPN. Por su parte, en disidencia el juez Magariños ratifica su postura sobre la inconstitucionalidad de esta clase de procedimientos abreviados, ya que vulnera el plexo constitucional (arts. 1, 18 y 118).

#### **4.1.3. CNCCC, Sala I: “Vargas” (18/05/2018)**

El juicio abreviado en la jurisprudencia argentina ha despertado distintas interpretaciones, muchas en torno a las reglas especiales que marca el art. 431 bis del CPPN, y otras en función a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del instituto en cuestión.

No obstante, aquellos tribunales que sostienen la constitucionalidad del procedimiento abreviado son muy rígidos con el cumplimiento de las pautas específicas

que se deben llevar adelante para celebrar un acuerdo en el marco del procedimiento abreviado que recepta la ley procesal penal.

Este es el caso de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el fallo “Vargas”<sup>14</sup> del año 2018. En dicha causa judicial, el tribunal afirmó que resulta nulo el proceder de los tribunales que, en ocasión de homologar el acuerdo de juicio abreviado presentado con la conformidad de las partes, imponen –de oficio- consecuencias no pactadas por ellas al suscribirlo, en flagrante violación al límite prescripto en el inc. 5 del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y al derecho de defensa del imputado. De esta manera, corresponde anular la sentencia.

---

<sup>14</sup> Confr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I: “Vargas, Jorge Alfredo s/Recurso de Casación” (18/05/2018)

#### **CAPÍTULO IV:**

#### ***“DERECHO COMPARADO: JUICIO PENAL ABREVIADO”***

**Sumario:** 5. Derecho comparado: juicio penal abreviado. – 5.1. Código Procesal Penal de la Nación. – 5.1.1. Código Procesal Penal Federal. – 5.2. Código Procesal Penal Provincia de Buenos Aires. – 5.3. Código Procesal Penal de Córdoba. – 5.4. Código Procesal Penal de Chaco. – 5.5. Código Procesal Penal de Corrientes. – 5.6. Código Procesal Penal de Santa Fe.

## CAPÍTULO IV

### **DERECHO COMPARADO: JUICIO PENAL ABREVIADO**

En este capítulo se examinará el derecho comparado en lo concerniente al instituto del juicio penal abreviado en nuestro país. De esta manera, se pretende mostrar al lector que el procedimiento abreviado se ha desarrollado en la mayoría de las legislaciones provinciales, con similitudes a la regulación plasmada en el ámbito nacional (art. 431bis, CPPN).

Por otro lado, resulta importante resaltar que el instituto del procedimiento abreviado ha sido receptado por diferentes países, muchos de ellos con sus particularidades normativas, tales como son los casos de los Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania, España, Brasil y Argentina.

Nuestro país y los demás países del mundo que han incorporado el procedimiento abreviado, han tenido una fuerte influencia del modelo del *plea bargaining* estadounidense. Esto no significa que se haya copiado el modelo tal cual lo reglamentan ahí en los Estados Unidos, sino que ha servido de influencia en las diferentes legislaciones del mundo como instrumento de simplificación del proceso penal a fin de evitar el juicio oral y descongestionar la administración de justicia.

En consecuencia, esta clase de procedimientos abreviados se enrojan en los denominados “juicios especiales”, donde se pretende evitar la realización del juicio oral y público. Este modo de resolver los conflictos judiciales y simplificar los procesos penales, permite obtener una sentencia condenatoria y “afianzar la justicia” para todos los ciudadanos.

En opinión de Coria García (2022), el sistema penal argentino se ha acostumbrado a esta clase de procedimientos abreviados, por ende, su eliminación puede traer grandes problemas a la administración de justicia y sus operarios.

En ese contexto, en el presente apartado se mostrará al lector las distintas legislaciones del juicio abreviado, tanto en el ámbito nacional y provincial. En virtud de ello, se analizarán y describirán los diferentes cuerpos normativos: Código Procesal Penal de la Nación; Código Procesal Penal Federal; Código Procesal Penal Provincia de Buenos Aires; Código Procesal Penal de Córdoba; Código Procesal Penal de Chaco; Código Procesal Penal de Corrientes; y Código Procesal Penal de Santa Fe.

## **5. Derecho comparado: juicio penal abreviado**

El instituto del juicio abreviado ha sido receptado por diferentes países, muchos de ellos con sus particularidades normativas, tales como son los casos de los Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania, España, Brasil y Argentina.

Por su parte, describe Niello (2021) que los países que han incorporado el procedimiento abreviado tienen escalas penales muy bajas en su Código Penal, sumado a que poseen una pequeña y mediana criminalidad (Italia, Alemania, España, etc.), por ende, el mecanismo le permite evitar el debate oral y público para solucionar los conflictos penales de los ciudadanos (por ejemplo: hurtos simples, lesiones leves, etc.).

Al mismo tiempo, se ha visto en los apartados precedentes que nuestro país y los demás países del mundo que han incorporado el procedimiento abreviado, han tenido una fuerte influencia del modelo del *plea bargaining* estadounidense. Esto no significa que se haya copiado el modelo tal cual lo reglamentan ahí en los Estados Unidos, sino que ha servido de influencia en las diferentes legislaciones del mundo como instrumento de simplificación del proceso penal a fin de evitar el juicio oral y descongestionar la administración de justicia.

Al respecto da a conocer el autor Niello (2021) que, el juicio abreviado es un:

instituto del derecho procesal penal cuyo fin es simplificar el sistema del enjuiciamiento penal por medio de mecanismos más sencillos y veloces que el usualmente concebido en la visión tradicional del proceso penal. Este sistema responde a uno de los más grandes problemas que atraviesa el sistema penal argentino. El primero de los problemas que atraviesa el sistema judicial es el exceso de causas que muchas veces desbordan los propios juzgados. (...), también es un reflejo de la crisis económica que atraviesa el país desde finales de la década de 1990 donde hubo un importante aumento en la tasa de delitos (...). A su vez, el propio

Estado (y el Poder Judicial inserto dentro del mismo) no cuenta con los recursos económicos para prevenir dichos problemas. (p. 1)

En ese contexto, Argentina ha incorporado el instituto del juicio abreviado en el ámbito nacional y provincial, es decir, incluyendo dicho procedimiento abreviado en la mayoría de los Códigos Procesales Penales.

A continuación, se efectuará una descripción de las legislaciones que han incorporado el juicio abreviado en nuestro país.

### **5.1. Código Procesal Penal de la Nación**

En Argentina, el juicio abreviado adopta fuerza expansiva y normativa a consecuencia de la sanción de la Ley N° 24.825 (18/06/1997) que modifica el Código Procesal Penal de la Nación, y termina incluyendo en el Libro III, Título II, Capítulo IV, el llamado “Juicio Abreviado” (art. 431 bis).

Recordemos sintéticamente, cómo se regula el procedimiento abreviado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y cuáles son las reglas especiales que se deben cumplir para que sea válido dicho juicio especial. En efecto, el juicio abreviado tiene las siguientes pautas:

- Si el Ministerio Público Fiscal, en la oportunidad acordada en el art. 346 del CPPN, evaluar pertinente la aplicación de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá requerir, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda al juicio abreviado. En tal supuesto, le corresponderá concretar expreso pedido de pena;
- En las causas de competencia criminal (art. 32, CPPN), el acuerdo al que describen los incs. 1 y 2 del art. 431 bis del CPPN, podrá igualmente celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (art. 359, CCPN);
- Para que la solicitud sea plausible corresponderá estar seguida de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal atribuida;

- A los fines de la norma jurídica del art. 431 bis del CPPN, y en cualquier etapa del proceso penal, pero desde la aceptación del cargo del defensor elegido, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia;
- El juez elevará el pedido y la conformidad prestada por el acusado, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste tiene algo para expresar. Si el tribunal no rechaza la solicitud fundando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia basada con la calificación legal aceptada, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si existiere querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, se anotará su opinión, la que no será vinculante;
- Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se seguirá conforme las pautas determinadas en el art. 354 o 405, según concierna, remitiéndose la causa al que le siga en turno;
- En tal supuesto, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será recibida como un indicio en su contra, ni el pedido de pena enunciado sujeta al fiscal que actúe en el debate oral y público;
- La sentencia tiene que fundarse en las evidencias probatorias aceptadas durante la investigación penal, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, así regirá el art. 399 del CPPN;
- En contra de la sentencia, será aceptable el recurso de casación, siempre conforme las normas jurídicas del CPPN;
- La acción civil no será zanjada en el juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido. No obstante, se podrá interponer y resolver en sede civil. Sin embargo, quienes fueron aceptados como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior;
- No regirá lo establecido en el caso de conexión de causa, si el imputado no aceptare el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, excepto que se haya dispuesto la separación de oficio (art. 43, CPPN);
- Cuando existieran varios imputados en la causa judicial, el juicio abreviado únicamente podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad y consentimiento.

Como se puede apreciar, esta es la regulación normativa sobre el juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación, sus características y particularidades interpretativas ya fueron objeto de estudio en el Capítulo II, y acorde avance el trabajo se seguirá con la cuestión constitucional discutida del instituto.

No obstante, es importante, resaltar que esta clase de procedimientos abreviados se enrolan en los denominados “juicios especiales”, donde se pretende evitar la realización del juicio oral y público. Este modo de resolver los conflictos judiciales y simplificar los procesos penales, logrando una sentencia condenatoria, ha conseguido en gran medida, descongestionar la administración de justicia.

Sobre esto ha manifestado el autor Coria García (2022) que:

El problema fue que, conforme los años fueron pasando, los fiscales se vieron en la necesidad de tener que ofrecer grandes concesiones a los acusados simplemente para mantener constantes estos porcentajes de declaraciones de culpabilidad, que estaban en torno al 90%, tanto a nivel federal como estatal, una abolición de esta institución provocaría unos resultados gravísimos, puesto que la criminalidad se ha duplicado en estos años mientras que el número de tribunales ha permanecido constante, la idea de eficiencia judicial parece ser el faro que alumbra las negociaciones más allá de las cualidades del proceso penal (pp. 1-2).

El autor mencionado hace hincapié que, el procedimiento abreviado pretende solucionar o amortiguar la abundante carga laboral que sufren los tribunales argentinos, pues, la idea del juicio abreviado es resolver de forma rápida y ágil delitos que son menores.

En opinión de Coria García (2022), el sistema penal argentino se ha acostumbrado a esta clase de procedimientos abreviados, por ende, su eliminación puede traer grandes problemas a la administración de justicia y sus operarios.

No obstante, esta no sería una justificación constitucional para mantener vigente el instituto del juicio abreviado, solamente sería una fundamentación aparente, improbable en la realidad y contrafáctico (todo hecho que no ha ocurrido en el mundo actual, pero que podría haber sucedido). Es obvio que todo cambio implicaría un esfuerzo en los operadores jurídicos.

Ahora bien, los fines no pueden siempre justificar los medios, por lo tanto, no resulta un argumento de peso para salvar la constitucionalidad del procedimiento abreviado por sí solo.

### 5.1.1. Código Procesal Penal Federal

En el ámbito nacional surge el Código Procesal Penal Federal que con el correr del tiempo ocupará el lugar del Código Procesal Penal de la Nación. Ya se ha comenzado a aplicar en algunas jurisdicciones de nuestro país, pero por cuestiones prácticas y económicas todavía no se ha aplicado en todo el territorio.

Este nuevo cuerpo normativo viene a instalar el sistema acusatorio en la justicia federal. Dicha reforma del modelo se fundamenta en la oralidad, en procesos penales rápidos, sencillos y transparentes en la etapa de la investigación penal. Esto a su vez busca establecer juicios ágiles y de solución inmediata. En definitiva, se determina que el Ministerio Público Fiscal será el encargado de llevar adelante la investigación penal y, además, presentarán el caso a los jueces, quienes serán los responsables de decidir en audiencias orales y públicas la cuestión planteada (Daray, 2022).

En ese contexto, el Código Procesal Penal Federal en el Título II regula los procedimientos abreviados. De esta manera, en el art. 323 se regula el juicio abreviado propiamente dicho, estableciéndose sus presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno, del siguiente modo:

- Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal evaluará pertinente la aplicación de una pena privativa de la libertad inferior a SEIS (6) años;
- En ese caso, el fiscal tiene que presentar la acusación que reúna los requisitos del art. 274 del CPPF, incluyendo la solicitud concreta de pena. Si pidiere menos de la mitad de la pena prevista para el caso, deberá requerir el acuerdo del fiscal superior;
- Será obligatorio que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación legal de los hechos y la pena solicitada por el fiscal;
- La coexistencia de varios imputados en un mismo proceso no imposibilita la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos.
- Se podrá pactar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la fijación de fecha de audiencia de debate.

Seguidamente se establece la regulación de la audiencia oral (art. 324, CPPF), en los cuales las partes (fiscal, imputado y defensor) explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que verifican las circunstancias del hecho imputado. El magistrado podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada. Por su parte, el querellante únicamente podrá oponerse si sustentara una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el art. 323 del CPPF.

Posteriormente, el juez, previo a resolver, le corresponderá asegurarse de que el imputado preste su conformidad o consentimiento en forma libre y voluntaria y, comprenda los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral y público.

En lo relativo a la sentencia (art. 325, CPPF), en la propia audiencia oral el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en el CPPF. En el supuesto de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

El magistrado dictará sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaron inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación. Ahora bien, si el juez evaluará que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad. En lo pertinente a la acción civil, será resuelta cuando existiera acuerdo de partes, de no ser así, se podrá deducir en sede civil (Daray, 2022).

Por último, ha manifestado con razón el autor Coria García (2022) que, existe una gran similitud entre la regulación del juicio abreviado planteado por el Código Procesal Penal Federal y el Código Procesal Penal de la Nación.

## 5.2. Código Procesal Penal Provincia de Buenos Aires

El instituto del juicio abreviado es legislado en el Código Procesal Penal Provincia de Buenos Aires entre los arts. 395 a 403. La normativa jurídica es similar a la establecida en el Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto de la inclusión del juicio abreviado en el CPP de Buenos Aires, ha explicado con razón el autor Bertolino (2009) que:

El “Código Jofré”. Resulta, sin duda, un determinado antecedente del proceso abreviado, establecido por el presente Código, el instituto de la conformidad instaurado por Jofré en el suyo de 1915, en el originario art. 432, inc. 2, tomado dicho instituto, a su vez, de la Ley de Enjuiciamiento española (...). El juicio abreviado, tal como ha sido receptado en el presente Código, se inscribe dentro de las tendencias y orientaciones generales observables en el derecho comparado y en el argentino (...). En tal sentido, se trata de un rito que establece un mecanismo diferenciado para la solución que se supone adecuada del particular conflicto penal de que se trata sometido a proceso, más allá de la propia entidad penal abstracta fijada en el artículo. (pp. 688-689)

En consecuencia, el procedimiento abreviado está regulado de la siguiente forma: en primer lugar, la solicitud surge debido a que si el fiscal valora suficiente la aplicación de una pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años o de una pena no privativa de libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá pedir el trámite del juicio abreviado. El imputado y su defensor igualmente podrán solicitarlo (art. 395, CPP de Buenos Aires).

En segundo lugar, se regula lo referente al acuerdo. Así, para que proceda el proceso de juicio abreviado se solicitará el acuerdo conjunto del fiscal, el imputado y su defensor. Además, el Fiscal le corresponderá pedir pena y el imputado y su defensor extenderán su conformidad a ella y a la calificación (art. 396, CPP de Buenos Aires).

En tercer lugar, el trámite que se establece radica en que el fiscal formulará su solicitud de acuerdo según lo determina el art. 35 CPP de Buenos Aires<sup>15</sup>, acompañando la conformidad del acusado. En efecto, las partes de la negociación podrán pactar el trámite del juicio abreviado hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral (art. 397, CPP de Buenos Aires).

---

<sup>15</sup> Cónfr. Art. 35 del Código Procesal Penal Provincia de Buenos Aires

Por otra parte, formalizado el acuerdo, el órgano judicial competente podrá: 1) desestimar la solicitud de juicio abreviado, ordenando que el proceso continúe, solamente en caso de verificarse que la voluntad del imputado se encontraba viciada al momento de su aceptación o cuando haya discrepancia insalvable con la calificación legal aplicada en el convenio. No obstante, la resolución será inimpugnable; o bien, 2) admitir la conformidad obtenida, dictando sentencia sin más trámite conforme lo prescribe el Código (art. 398, CPP de Buenos Aires).

En ese marco, el art. 398 del CPP de Buenos Aires determina que previo a dictar la sentencia el juez y/o tribunal interviniente efectuará la evaluación de visu con el imputado y le explicará las consecuencias jurídicas de la vía elegida. En el supuesto de que, el órgano jurisdiccional ordenará continuar con el procedimiento ordinario, se remitirán las actuaciones al órgano judicial que incumba y ninguna de las conformidades prestadas o admisiones realizadas por el imputado podrán ser tomadas en su contra como reconocimiento de culpabilidad. La solicitud de pena manifestada por el fiscal no vinculará al Ministerio Público que actúe en el debate (Bertolino, 2009).

En cuarto lugar, se describe la admisión de sentencia. En ese contexto, se establece que la sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco (5) días y se basará en las evidencias probatorias antes de presentado el acuerdo. No se podrá imponer una pena superior a la requerida por el fiscal. Nunca se podrá alterar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la misma acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no estipuladas. Se podrá absolver al imputado cuando así corresponda. La sentencia seguirá las reglas comunes pertinentes para esta clase de resoluciones judiciales (art. 399, CPP de Buenos Aires).

Al mismo tiempo, el CPP de Buenos Aires regula que en el procedimiento abreviado cuando exista pluralidad de imputados, las reglas del juicio abreviado se aplicarán aun cuando fueren varios los procesados, excepto que el órgano jurisdiccional lo desestimaré (art. 400, CPP de Buenos Aires). Además, se determina que contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado, procederá el recurso de casación ya sea por el fiscal, el imputado, su defensor y el particular damnificado (art. 401, CPP de Buenos Aires).

Por último, se establece que el particular damnificado no podrá oponerse a la elección del imputado al juicio abreviado, únicamente tiene facultad para interponer el recurso de casación cuando la sentencia sea absolutoria (art. 402, CPP de Buenos Aires).

En lo pertinente a la acción civil se reglamenta que podrá ser resuelta en el procedimiento por juicio abreviado, siempre que exista conformidad de todas las partes civiles. En el caso contrario, se resolverá en la sede civil correspondiente (art. 403, CPP de Buenos Aires).

### **5.3. Código Procesal Penal de Córdoba**

El Código Procesal Penal de Córdoba ha regulado el procedimiento abreviado. Como se puede advertir, la provincia en materia procesal penal siempre está a la vanguardia del derecho y esta no fue la excepción.

En este caso, se pretende incluir con mayores esfuerzos las tendencias de juicios especiales, limitación del poder punitivo, simplificación del proceso penal y descongestionamiento de la administración de justicia (Cafferata Nores, 1997).

Al mismo tiempo, se hace hincapié en que las soluciones penales deben estar asociadas al sistema acusatorio, en la cual las partes son las protagonistas y el juez es un mero espectador de la contienda, quien solamente se limita a asegurar las garantías constitucionales y a dictar sentencia (Cafferata Nores, 2004, Binder, 2009).

En ese contexto, en el art. 415 del CPP de Córdoba se regula el juicio abreviado, estableciendo las siguientes reglas especiales:

- Si antes de iniciado el debate el imputado reconociere circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en el hecho por el que se lo culpa, el fiscal y el imputado con su defensor podrán requerir al órgano jurisdiccional omitir la recepción de la prueba tendiente a acreditarla;
- En estos casos se ejecutará una audiencia en la que el fiscal y el defensor explicarán al tribunal el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos que fundamenten el reconocimiento efectuado por el imputado;
- El tribunal podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la prueba colectada en la investigación;
- El tribunal, previo a resolver, le corresponderá verificar que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, que comprende los términos del pacto, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral;
- En la misma audiencia el tribunal dictará sentencia. Si hace lugar a lo requerido la condena se fundará en las pruebas admitidas en la

investigación penal preparatoria y, no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal, ni modificar su forma de ejecución (Cafferata Nores & Tarditti, 2003);

- La concurrencia de varios imputados o hechos en un mismo proceso no imposibilita la aplicación de las reglas del juicio abreviado a alguno de ellos;
- No regirán en este procedimiento abreviado los supuestos de conexión de causas si el imputado no reconociere su responsabilidad respecto a todos los delitos atribuidos, excepto que exista la separación de juicios (Cafferata Nores, 2004).

Por último, se debe destacar que la normativa del CPP de Córdoba ha servido de influencia para otras jurisdicciones provinciales, tales como Chaco, Chubut, Rio Negro, etc., particularmente, en lo referente al procedimiento abreviado, a la suspensión del proceso a prueba y a la instalación del sistema acusatorio.

#### **5.4. Código Procesal Penal de Chaco**

El Código Procesal Penal de Chaco ha sufrido algunas modificaciones en las últimas décadas. De esta manera, ha tenido una marcada influencia en general del Código Procesal Penal de Córdoba, especialmente, en la inclusión de los novedosos institutos del juicio abreviado, suspensión del proceso a prueba, así como también la instalación del principio de oportunidad y el sistema acusatorio, como instrumento modelo para resolver los conflictos penales.

Entonces, el juicio abreviado que se regula en el CPP de Chaco (arts. 426 a 430) tiene las siguientes reglas especiales: en primer lugar, se regula la admisibilidad: 1) el Ministerio Público Fiscal, en la oportunidad prevista en el art. 364 (requerimiento fiscal),<sup>16</sup> podrá solicitar que se proceda a realizar un juicio abreviado, en cualquier tipo de delito donde entienda incumba imponer una pena privativa de libertad o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella. En dicho caso deberá concretar expreso pedido de pena; 2) para que la solicitud sea aceptable deberá estar acompañada de la conformidad del imputado asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel descripta en el requerimiento fiscal y la vía

---

<sup>16</sup> Confr. Art. 364 del Código Procesal Penal de Chaco.

propuesta; 3) el acuerdo podrá celebrarse hasta el momento anterior a la apertura del debate y será resuelto por el órgano jurisdiccional según atañea al caso (art. 426, CPP de Chaco).

Por otra parte, anteriormente a acordar el fiscal le corresponderá entrevistarse con la víctima u ofendido por el delito y en el caso de que esté en juego el interés de un menor deberá correr vista al asesor de menores. Si correspondiere aplicar una pena superior a ocho años de prisión y la víctima se encuentre constituida en querellante particular, su opinión será vinculante. Al mismo tiempo, se determina que: a los fines de la norma jurídica del juicio abreviado desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que dejará simple constancia (art. 426, CPP de Chaco).

En segundo lugar, el “trámite posterior”, así lo afirma el CPP de Chaco. Se entiende por este que, el tribunal aceptado la vía solicitada, precisará una audiencia donde tomará conocimiento de visu del imputado y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. En todos los supuestos el imputado, asistido por su defensor ratifica o no su conformidad sobre los puntos establecidos en los incs. 1) y 2) del art 426 del CPP de Chaco. De no prestar su consentimiento en dicha oportunidad, se continuará con el trámite ordinario de la causa judicial. En cambio, confirmado por el imputado el pacto, deberá dictarse sentencia, bajo pena de nulidad en el término de diez días (art. 427, CPP de Chaco).

En tercer lugar, se determina que el órgano jurisdiccional (tribunal) podrá rechazar la vía requerida cuando fuere necesario un mayor conocimiento de los hechos o cuando pensare que pertenece una pena mayor que la intimada. En dicha hipótesis, remitirá la causa al tribunal que le siga en turno, en el que se procederá obligatoriamente según las reglas del procedimiento común acorde al art. 369 o 425,<sup>17</sup> según incumba. En este caso, la conformidad proporcionada por el imputado y su defensor no será tomado como indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúa en el debate. Ahora bien, se destaca que previo a resolver la admisión o rechazo de la solicitud del juicio abreviado, se recabará la opinión del querellante (art. 428, CPP de Chaco).

En cuarto lugar, se reglamentan los efectos del procedimiento abreviado. Se determina que la resolución judicial tiene que basarse, bajo pena de nulidad en las pruebas recibidas durante la investigación y en la recepción a que se refiere el inc. 2 del art. 426

---

<sup>17</sup> Confr. Arts. 369 y 425 del Código Procesal Penal de Chaco.

y no podrá aplicar una pena superior o más grave que la pedida por el fiscal. Además, contra la sentencia del tribunal solamente será procedente el recurso de casación. En ningún caso el querellante podrá agravarse por la vía elegida o por procurar la aplicación de una pena superior o más grave que la solicitada por el fiscal. En lo pertinente, a la acción civil no será resuelta en el juicio abreviado, excepto que las partes hayan acordado, sino queda deducir la cuestión en sede civil (art. 429, CPP de Chaco).

Por último, en el art. 430 del CPP de Chaco se establece que, no regirá en este procedimiento los supuestos de conexión de causas si el imputado no aceptare el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos ahí imputados, excepto que se exista la separación de oficio. Ahora bien, cuando existan varios imputados en la causa el juicio abreviado únicamente podrá aplicarse si todos ellos prestan conformidad (consentimiento libre y pleno), con excepción de aquellos que hubiesen sido declarados rebeldes.

Del examen anterior se puede deducir que la regulación es similar a la mayoría de las legislaciones provinciales, además, tiene similitud con el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal, variando en algunas cuestiones sustanciales para su procedencia.

## **5.5. Código Procesal Penal de Corrientes**

El Código Procesal Penal de Corrientes (2019), recientemente sancionado y vigente en el territorio provincial regula los procedimientos abreviados y, también instala el sistema acusatorio como instrumento modelo para resolver las disputas judiciales en el desarrollo del proceso penal (Coria García, 2022).

Al respecto se debe destacar que, el CPP de Corrientes reglamenta dos modalidades de procedimientos abreviados: A) acuerdo pleno (arts. 374 a 376) y B) el acuerdo parcial (art. 377).

A) El acuerdo pleno (arts. 374 a 376) tiene las siguientes reglas especiales:

- Oportunidad y presupuesto: desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la ejecución de un juicio abreviado. En el pacto, el fiscal tiene que evaluar, en su caso, el interés del querellante;

- El acuerdo se presentará al juez por escrito que deberá contener: a) la acusación del fiscal que contenga la solicitud de pena; si pidiere menos de la mitad de la pena para el caso, requerirá el acuerdo del fiscal general, y; b) la aceptación clara y expresa del imputado, con asistencia de su defensor, de los términos de la acusación respecto de los hechos y su participación, de los antecedentes probatorios en que se funda, de la tipificación penal y de la pena requerida. Si tuviera discrepancia respecto de la tipificación, se hará constar para que la dilucide el juez;
- La coexistencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado pleno para alguno de ellos. En tal supuesto, el acuerdo, si fuere homologado, no podrá ser esgrimido como prueba en el juicio contra los demás imputados, pero deberá ser valorado con especial cautela (art. 374, CPP de Corrientes);
- Audiencia: el juez citará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días. En la audiencia, el fiscal y la defensa expondrán los alcances del acuerdo y los elementos probatorios que verifican el hecho y la participación del imputado;
- El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal que, como consecuencia, causarían que la pena menor aplicable excediera la pena solicitada por el fiscal;
- El juez deberá tener certidumbre (certeza) que el imputado preste su conformidad (consentimiento) en forma libre y voluntaria. Además, tiene la obligación de verificar que el imputado comprendió las condiciones del acuerdo y sus consecuencias jurídicas, y que sabe su derecho a exigir un juicio oral;
- Si el juez no homologa el acuerdo, el proceso penal seguirá su curso en el estado en el que se localice. En tal caso, el acuerdo no podrá ser usado como prueba (art. 375, CPP de Corrientes);
- Sentencia: si el juez homologa el acuerdo, en la misma audiencia dictará la sentencia. En efecto, la condena no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado;
- Por su parte, el juez lo absolverá si los reconocimientos realizados por el acusado resultan inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la

acusación. En caso de condena, la pena no podrá superar la acordada por las partes (art. 376, CPP de Corrientes).

Como se puede observar, estamos en presencia de una norma similar a la que venimos analizando desde el principio de este trabajo, solamente tiene algunas variaciones sustanciales para la procedencia del juicio abreviado.

Se podría decir que Corrientes, al ser la última provincia que ha reformado su Código Procesal Penal, ha perdido la oportunidad de ajustar el procedimiento abreviado a las garantías constitucionales, especialmente, a la que hacen al debido proceso legal, derecho al recurso, igualdad, juicio previo, etc. A continuación, se seguirá con el procedimiento abreviado reglado como juicio especial y breve dentro del CPP de Corrientes.

B) el acuerdo parcial (art. 377) posee las siguientes pautas particulares:

- Oportunidad y reglas: a partir la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal, el querellante y el imputado, conjuntamente, podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y requerir un juicio sobre la culpabilidad y la pena;
- El acuerdo se exhibirá al juez por escrito que deberá contener: a) la narración del hecho en el que se pacta, las pruebas valoradas para su determinación, y la tipificación penal adjudicada al hecho;
- El querellante y el imputado podrán plantear una tipificación diferente a la sostenida por el fiscal. Si hubiese discrepancia sobre la tipificación, se hará constar para que se resuelva en el juicio. Al mismo tiempo, se exige b) el ofrecimiento de las pruebas que las partes proponen para determinar la culpabilidad y la pena;
- El juez convocará a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días. Por su parte, el juez deberá acreditar que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio pleno;
- Si el juez homologare el acuerdo, declarará probados los hechos en que se hubiera acordado y resolverá sobre la procedencia de la prueba propuesta para la determinación de la culpabilidad y la pena;
- Posteriormente, el juez dictará el auto de apertura del juicio que contendrá la información que corresponda al caso, y lo remitirá a la oficina judicial

para que proceda de acuerdo a lo previsto por el art. 308 del CPP de Corrientes;<sup>18</sup>

- El juicio se regirá por las reglas comunes. El acuerdo parcial procederá para todos los delitos (art. 377, CPP de Corrientes).

En este contexto, corresponde describir lo explicado por el autor Coria García (2022), quien señala críticamente que en el CPP de Corrientes se determina -interpretativamente- que el Ministerio Público Fiscal posee la facultad libremente de seleccionar en qué casos usa el juicio abreviado. Esta situación puede implicar que el fiscal podría pactar por el delito de robo o estafa o fraude a la administración pública, etc., o no convenir nada con ningún imputado o elegir arbitrariamente con quién sí y con quién no.

Por último, lo que marca el autor citado podría agravar aún más las críticas constitucionales al instituto del juicio abreviado, en relación con las garantías constitucionales de las personas, ya que se estaría afectando el principio de igualdad (art. 16, CN).

## **5.6. Código Procesal Penal de Santa Fe**

A partir de que, el proceso penal de la provincia de Santa Fe está en constante cambio y reforma, resulta fundamental entender los modos de abreviación del proceso penal. Por distintos motivos históricos, la provincia ha pasado de un modelo inquisitivo a un modelo de características acusatorias. Se recuerda el movimiento reformista del año 1992, pero opacado por los recursos económicos para modificar el sistema penal. En ese contexto, en la década siguiente se incorpora el juicio abreviado, como un instrumento indefectible para el funcionamiento del sistema acusatorio, en la cual las partes (fiscal, imputado y defensor), a través de una negociación, disponen del proceso penal con mayor amplitud, respetando las garantías del debido proceso legal (Fessia & Rodríguez, 2021).

El Código Procesal Penal de Santa Fe, es sin duda otro de los cuerpos normativos que elegimos para demostrar que la mayoría de las provincias han legislado sobre el juicio abreviado (Rio Negro, Jujuy, Chubut, Formosa, Entre ríos, etc.) y, además con grandes similitudes y variando únicamente en cuestiones de procedencia, pero manteniendo la

---

<sup>18</sup> Véase, Art. 308 del Código Procesal Penal de Corrientes.

esencia de la negociación entre las partes intervinientes (fiscal, imputado y defensor) y, la decisión final de órgano jurisdiccional a través de una sentencia.

Al respecto del juicio abreviado en el sistema penal de la provincia, ha citado el autor Coria García (2022) lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Santa Fe en el fallo “Cantero”<sup>19</sup> del año 2016, en la cual se consideró que, en el sistema penal la condena sin juicio, a consecuencia de un procedimiento abreviado, puede legitimarse únicamente si el imputado reconoce libremente su responsabilidad penal (hecho delictivo, calificación jurídica y participación en el) y si existen pruebas suficientes que afirman dicha culpabilidad del autor acusado. Además, el tribunal agrega que esta regulación relativiza lo reglamentado en el Código Penal en lo referente a la obligación de la persecución penal, por lo tanto, se flexibiliza el régimen de la acción penal. No obstante, la disponibilidad y la discrecionalidad reconocen, a diferencia de los sistemas anglosajones, límites convenientes a la legalidad y la razonabilidad de su ejercicio penal.

En consecuencia, el CPP de Santa Fe regula el procedimiento abreviado (arts. 339 a 345) de la siguiente forma: en primer lugar, se establece la “instancia común” en la que se determina que, en cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán requerir al tribunal de la investigación preparatoria, la apertura del procedimiento abreviado en escrito que para ser válido contendrá: 1) los datos personales del fiscal, del defensor y del imputado; 2) el hecho por el que se acusa y su calificación legal; 3) la pena solicitada por el fiscal; 4) la conformidad del imputado y su defensa sobre el procedimiento abreviado; 5) en su caso, la firma del querellante o en su defecto, la constancia de que el Fiscal de Distrito lo ha notificado del acuerdo y no ha expresado su disconformidad. En caso de disconformidad será necesaria la firma del Fiscal General; 6) cuando el acuerdo tratará sobre la aplicación de una pena que excediera los ocho (8) años de prisión, se intimará además la firma en el mismo del Fiscal General (art. 339, CPP de Santa Fe).

En segundo lugar, se establece la notificación del querellante determinando que una vez realizado el acuerdo entre las partes y antes de la presentación al tribunal, el fiscal notificará y entregará una copia certificada del contenido del mismo al querellante. Este podrá en el término de tres días declarar fundadamente ante el Fiscal de su disconformidad con el pacto. En este supuesto se dará intervención al Fiscal General,

---

<sup>19</sup> Confr. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe: “Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto s/ Homicidio Calificado – s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad” (09/08/2016).

quien luego de investigar sumariamente resolverá, sin recurso alguno, firmando el acuerdo u ordenando lo que corresponda al Fiscal (art. 340, CPP de Santa Fe).

En tercer lugar, se reglamenta la admisibilidad del procedimiento abreviado: el órgano jurisdiccional de la investigación penal preparatoria declarará inadmisibile la presentación que no cumpla con las pautas del art. 339 de CPP de Santa Fe. Por otro lado, si la admitiera, remitirá la causa sin más trámite al Tribunal de Juicio (art. 341, CPP de Santa Fe).

Seguidamente, en el art. 342 del CPP de Santa Fe se regula que el Tribunal de Juicio, citará a las partes a una audiencia pública donde se le tomará declaración al imputado. Si éste reconociera el acuerdo, el Presidente leerá los tres primeros puntos de la presentación conjunta, expondrá clara y sencillamente al imputado el procedimiento elegido y sus consecuencias, solicitando nuevamente que exprese su conformidad o consentimiento del pacto. En ese sentido, tanto la presencia del fiscal, el imputado y su defensa son condiciones de validez de la audiencia oral (Fessia & Rodríguez, 2021).

En cuarto lugar, el órgano jurisdiccional dictará sentencia de estricta conformidad con la pena aceptada por las partes, sin perjuicio de definir la calificación legal que incumba. Sin embargo, si a partir del hecho descrito en el acuerdo y reconocido por el imputado, evaluare que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena o de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda (art. 343, CPP de Santa Fe).

Por último, se establece que el procedimiento abreviado podrá ser convenido por las partes en los casos de querella por delito de acción privada, o en los juicios ordinarios, en cualquier momento y antes de iniciarse los alegatos propios de la discusión final (art. 344, CPP de Santa Fe). Al mismo tiempo, si existe pluralidad de imputados en un mismo proceso penal, no impedirá la aplicación de las reglas del juicio abreviado (art. 345, CPP de Santa Fe).

## **CAPÍTULO V:**

### ***“UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL JUICIO PENAL ABREVIADO EN EL ÁMBITO NACIONAL”***

**Sumario:** **6.** Un análisis constitucional del juicio penal abreviado en el ámbito nacional. - **6.1.** Algunos aspectos relevantes acerca del juicio abreviado en el derecho argentino. - **6.1.1.** Importancia del juicio penal abreviado. - **6.1.2.** El sistema penal y el principio de legalidad. - **6.2.** Críticas al juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. - **6.3.** Solución transitoria y propuesta de reforma (de lege ferenda) del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN).

## **CAPÍTULO V**

### **UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL JUICIO PENAL ABREVIADO EN EL ÁMBITO NACIONAL**

Los diferentes institutos que se han incorporado al derecho penal y procesal penal, en los cuales hallamos, por ejemplo: la conciliación, mediación penal, suspensión del juicio a prueba, juicio abreviado, etc.; siempre han sido observados desde la visión constitucional.

Muchos de estos institutos del derecho penal y procesal penal (inclusive, se podría pensar en algunos institutos del derecho de familia, etc.), han sido promulgados y legitimados por los legisladores debido a la imposición de las normativas y recomendaciones internacionales referentes a los distintos ámbitos del derecho (penal, procesal penal, civil, laboral, etc.).

No obstante, lo curioso de esto es que la mayoría de las críticas que reciben estos institutos por parte de la doctrina especializada se fundamentan también en la propia Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales.

En razón de ello, se debería buscar un equilibrio, ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que una norma jurídica para ser inconstitucional debe ser incompatible con los principios, derechos y garantías que ella reconoce a los ciudadanos. Por lo tanto, una mera discrepancia de opiniones o argumentos en cuanto a la conveniencia de su vigencia o interpretación por fuera de la letra de la ley no legitima una declaración de inconstitucionalidad, acto de los tribunales de gran relevancia institucional.

Es así, que resulta importante efectuar un análisis constitucional del juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN), asumiendo una postura personal y crítica sobre la temática, teniendo en cuenta algunas cuestiones constitucionales y convencionales que rigen en el sistema penal argentino.

En este capítulo se efectuará un análisis constitucional del instituto jurídico en cuestión en el ámbito nacional. Para ello se desarrollarán los siguientes temas:

constitucionalidad del juicio penal abreviado en el ámbito nacional; algunos aspectos relevantes acerca del juicio abreviado en el derecho argentino; importancia del juicio penal abreviado; el sistema penal y el principio de legalidad; críticas al juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación; y para terminar, se expondrá una solución transitoria y propuesta de reforma (de lege ferenda) del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN).

## **6. Un análisis constitucional del juicio penal abreviado en el ámbito nacional**

El ordenamiento jurídico argentino a lo largo de estas últimas décadas ha sufrido diferentes cambios y modificaciones. Su mayor impacto se produce con la reforma constitucional del año 1994, esto indiscutiblemente ha significado un afianzamiento de las instituciones democráticas y el Estado de Derecho, así como también se ha ratificado la relevancia que tienen los derechos humanos y las garantías constitucionales e internacionales de las cuales gozan las personas y que son necesarias para restringir el abuso de poder de las agencias estatales (Ziulu, 2014; Gelli, 2004).

A partir de la reforma constitucional se incorporan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional,<sup>20</sup> adquiriendo jerarquía constitucional dichos instrumentos (Bidart Campos, 2008).

Para los constitucionalistas Dalla Vía (2004) y Bidart Campos (2008) esto simboliza en el ámbito del estudio del derecho que, los instrumentos internacionales de derechos humanos poseen superioridad sobre las leyes nacionales. Sin embargo, no derogan la parte dogmática de nuestra Carta Magna (arts. 1 a 43).

Al respecto han explicado los autores Sagüés (2007) y Quiroga Lavié (2009) que, en una línea menor de la pirámide jurídica argentina, se establece en el art. 75 inc. 24 del plexo constitucional que los demás Tratados Internacionales<sup>21</sup> se hallan en supremacía sobre las leyes nacionales, pero por debajo de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22, CN).

En ese contexto, los diferentes institutos que se han incorporado al derecho penal y procesal penal, siempre han sido observados desde la visión constitucional.

---

<sup>20</sup> Cónfr. Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

<sup>21</sup> Cónfr. Art. 75 inc. 24 de la Constitución Nacional.

En razón de ello, se debería buscar un equilibrio, pues, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Farina”<sup>22</sup> del año 2019, una norma jurídica para ser inconstitucional debe ser incompatible con los principios, derechos y garantías que ella reconoce a los ciudadanos. Por lo tanto, una mera discrepancia de opiniones o argumentos en cuanto a la conveniencia de su vigencia o interpretación por fuera de la letra de la ley no legitima una declaración de inconstitucionalidad, acto de los tribunales de gran relevancia institucional (Gelli, 2004; Nardiello & Nahijhian, 2021).

A continuación, se efectuará un análisis constitucional del juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN), asumiendo una postura personal y crítica sobre la temática, teniendo en cuentas algunas cuestiones constitucionales y convencionales que se han mencionado con anterioridad.

Por último, se indagará en una respuesta (solución y propuesta de reforma) acorde a los principios del derecho procesal penal argentino y sin desnaturalizar la funcionalidad del instituto del procedimiento abreviado en nuestro país.

## **6.1. Algunos aspectos relevantes acerca del juicio abreviado en el derecho argentino**

En este punto del trabajo se examinarán y describirán algunos aspectos relevantes acerca del juicio abreviado en el derecho argentino. Para ello, se vislumbrará la mayor importancia que tiene el procedimiento abreviado en nuestro país y sobre las bases normativas que el sistema penal lo justifica.

### **6.1.1. Importancia del juicio penal abreviado**

Se introduce en el sistema penal argentino con la finalidad de flexibilizar y agilizar la resolución de casos penales que se localizan en la órbita del Poder Judicial y merecen una solución. De esta manera, se permite de una forma legal y autónoma descongestionar la labor de la administración de justicia.

De esto puede interpretarse que, para conveniencia de los operadores de justicia y de los propios actores procesales sea adecuado esta clase de procedimientos abreviados, pues, en términos generales se elimina la etapa de las pruebas, ya que entre las partes

---

<sup>22</sup> Cónfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo” (26/12/2019)

interesadas (imputado, defensor y fiscal) por medio de una negociación se realiza un acuerdo, que finalmente será plasmado en una sentencia (homologación del acuerdo), dictado por un órgano jurisdiccional competente a tales efectos.

Antes de seguir, incumbe recordar lo sostenido por el autor Sivo (2021):

(..) juicio abreviado, existe un acuerdo generalizado en que la justicia penal se encuentra en una situación crítica, con insuficiencia tanto de medios técnicos como humanos, todo lo que torna ciertamente dificultoso llevar todos los casos penales a juicio oral y público, razón por la cual el legislador argentino ha previsto en los distintos procedimientos la no realización del debate, ello cuando exista conformidad entre la acusación y la defensa respecto del hecho, la participación del imputado y el monto de pena a imponer. (p. 2)

En efecto, se ha buscado que las causas judiciales que se inician en el Poder Judicial sean resueltas y solucionadas de forma rápida, inmediata y en un “plazo razonable”, evitando el mayor gasto económico para el Estado (y el imputado), e impidiendo que exista un retraso en la administración de justicia.

En lo relativo al “derecho a ser juzgado en un plazo razonable”, hallamos que dicha garantía constitucional e internacional de derecho humanos se encuentra consagrada en los arts. 18, 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional, así como también en los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el art. 14 inc. 3 in. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>23</sup>

Al respecto ha reflexionado con razón el autor Genera (2018) que:

La potestad coercitiva del estado puede verse limitada cuando la duración de los procesos penales excede el plazo razonable. El sometimiento de una persona a un proceso penal implica una afectación de sus derechos, aun cuando no se hayan dispuesto medidas de coerción personal. Ello es así porque la persecución penal genera un estado de incertidumbre que acarrea la necesidad de obtener una resolución que establezca de forma definitiva la responsabilidad penal del imputado (...) Por ello, la duración indefinida de un proceso importa una vulneración al principio de inocencia, ya que impide que recaiga una decisión que defina la acusación (pp. 11-12)

---

<sup>23</sup> Véase, Arts. 18, 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional; Arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Art. 14 inc. 3 in. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Bajo esta lógica se recuerda que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido en el fallo “Lépori”<sup>24</sup> del año 2001, que la garantía constitucional del “plazo razonable” obliga a que el proceso penal sea conducido con rapidez y con el objetivo de conseguir una sentencia en tiempo adecuado. Con esto se quiere afianzar la justicia y asegurar a los individuos el acceso a la justicia obteniendo un pronunciamiento de acuerdo a sus pretensiones.

De ello se desprende que, tanto el imputado, la víctima, el querellante y cualquier otro interesado (legitimado procesalmente) tienen derecho a que el caso judicial se resuelva en un plazo razonable, y de ello obtener una sentencia definitiva que ponga fin al proceso penal.

Es así, que resulta importante el instituto del juicio abreviado, pues, como se ha visto en la mayoría de las provincias argentinas (Buenos Aires, Chaco, Corrientes, Formosa, etc.) se encuentra regulado de forma legal y autónoma, es decir, que el procedimiento abreviado está instaurado en los diferentes Códigos Procesales Penales de nuestro país. Al mismo tiempo, se ha señalado que a nivel federal se encuentra vigente el juicio penal abreviado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y también en su sustituto con el tiempo, el Código Procesal Penal Federal (nuevo Código Procesal penal).

Esto demuestra que el instituto ha seguido en una suerte de legalidad y legitimación legislativa y jurisprudencial en el derecho argentino, al margen de las críticas formuladas por los especialistas en la temática.

Por otra parte, el procedimiento abreviado en las distintas versiones legislativas (nacional y provinciales) ha fijado reglas especiales para que los procesos penales sean más sencillos y rápidos, procurando reducir el tiempo del dictado de la sentencia en relación a la fecha de la comisión del hecho. En este sentido, también permite recortar los tiempos de la prisión preventiva del imputado, ya que facilita la solución del caso penal y resuelve la situación del acusado, sin dilatar su encarcelamiento preventivo sin una sentencia condenatoria.

Para Langer (2001) en el mundo y especialmente, en la Latinoamérica, han cobrado importancia los procedimientos abreviados. Además, se agrega que:

---

<sup>24</sup> Confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Lépori, Alcides José c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ juicio sumario” (30/05/2001)

En los últimos doce años, un significativo número de países ha incorporado a sus procedimientos penales diversas formas de negociación por las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos. Según éstos, el fiscal requiere una determinada pena, a cambio de que el imputado acepte la no realización del juicio e, incluso, admita el hecho que se le imputa y su participación en él. El tribunal puede aceptar o rechazar los acuerdos, y, según la regulación de cada país, condenar o absolver al imputado aun si ha habido acuerdo entre acusador y acusado. Pero si acepta el procedimiento abreviado, no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal. (p. 97)

De esta manera, es innegable la relevancia epistemológica que tiene el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (y también provincial) en nuestro derecho argentino. Asimismo, coincido con Langer (2001, 2018) en que no ha sido una “importación” del mecanismo o instituto del procedimiento abreviado como se lo concibe en el derecho anglosajón, sino que ha servido como fuente de inspiración en nuestro derecho procesal penal para realizar las reformas pertinentes.

Además, concuerdo también con el autor Langer (2001) en que los mecanismos de negociación entre la acusación (fiscal) y la defensa del imputado, son naturales o típicos del sistema acusatorio, situación que no debe ser pasada por alto cuando se examina la importancia del procedimiento abreviado dentro del proceso penal.

### **6.1.2. El sistema penal y el principio de legalidad**

El sistema penal argentino se fundamenta en normas jurídicas ajustadas a las exigencias que derivan del principio de legalidad penal (arts. 18 y 75 inc. 22, CN)<sup>25</sup>, esto indiscutiblemente estructura el ordenamiento jurídico positivo en el ámbito penal. Se recuerda que el dictado del Código Penal de Nación es competencia del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12, CN)<sup>26</sup>, cosa no igual sucede con los Códigos Procesales Penales (justicia federal y provincial).

El principio de legalidad penal tiene su origen en los años de la Revolución Francesa, ya que tuvo como función restringir el poder estatal y, a su vez, impedir arbitrariedades de aquellos que detentan el dominio de castigar. En el Estado de Derecho, en los cuales está alineado nuestro país, el principio de legalidad tiene como finalidad

---

<sup>25</sup> Cónfr. Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

<sup>26</sup> Cónfr. Art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

limitar el poder punitivo del Estado y proteger a los ciudadanos del abuso de poder de las agencias estatales (Zaffaroni, Slokar & Alagia, 2002).

Ahora bien, este principio de legalidad penal propio del derecho penal, no debe ser confundido con el principio de legalidad instaurado en el ámbito del derecho procesal penal. Sin embargo, se podría interpretar que son compatibles y concurrentes, ya que dichas exigencias sustantivas y procesales penales derivan de la ley penal, para ser aplicadas al proceso penal y fundamentar un castigo (Clariá Olmedo, 1998; Maier, 2003).

Tal como lo aclara el autor Terrón (2012), el mismo dice que el principio de legalidad en el marco del derecho procesal penal, significa que por imperio de la ley los fiscales están obligados a iniciar y proseguir la acción penal pública (art. 71, CP)<sup>27</sup>, y también los delitos dependientes de instancia privada cuando la parte agraviada insta la acción penal (art. 72, CP)<sup>28</sup>.

Igualmente, en ese tenor, el Código Procesal Penal de la Nación regula las “acciones que nacen del delito”, particularmente, en lo referente a la acción penal. Así, la acción penal pública “*se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley*” (art. 5, CPPN).

Para Terrón (2012), este régimen de la acción penal, y especialmente, esta última frase: “excepto en los casos expresamente previstos por la ley”, puede interpretarse que es el caso del juicio abreviado (art. 431 bis CPPN), lo que no justifica su crítica constitucional y convencional.

El sistema penal y el principio de legalidad penal en su máxima interpretación constitucional permiten aseverar las garantías constitucionales del debido proceso penal, aplicación de la ley penal previa, clara y precisa, juez natural, juicio justo, derecho a ser oído, derecho a ofrecer pruebas, imparcialidad del juzgador, división de tareas entre acusar (fiscal) y decidir (juez), etc. (Vázquez Rossi, 1997; Vélez Mariconde, 1986).

Al mismo tiempo, en el Estado de Derecho rige el principio de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22, CN). Esta cuestión implica que la autoridad competente (juez y/o tribunal) únicamente puede condenar si existen elementos de pruebas que acrediten la

---

<sup>27</sup> Cónfr. Art. 71 del Código Penal de la Nación.

<sup>28</sup> Cónfr. Art. 72 del Código Penal de la Nación.

responsabilidad penal de una persona por el hecho atribuido. En caso de incertidumbre, se debe aplicar el principio *in dubio pro reo* (en caso de duda, se favorecerá al acusado) que deriva del principio de inocencia (Vázquez Rossi, 1997).

Al respecto, ha sostenido con razón el autor Niello (2021) que, el principio de legalidad penal exige la aplicación de todas las garantías constitucionales e internacionales de derechos humanos, situación que a todas luces resulta incompatible con el procedimiento abreviado (art. 431 bis, CPPN), ya que se quebrantan los arts. 1, 18 y 75 inc. 22 del plexo constitucional. No obstante, resulta cierto también que es necesario un descongestionamiento de la administración de justicia y reformas que sean compatibles con los principios constitucionales en materia penal y procesal penal.

## **6.2. Críticas al juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación**

A través de la Ley N° 24.825 (B.O. 18/06/1997) se ha reformado el Código Procesal Penal de la Nación incorporando el instituto del “juicio abreviado” en el art. 431 bis, situación que se ha globalizado posteriormente en la mayoría de las provincias argentinas (con algunos matices normativos), pero respetando lo esencial del procedimiento abreviado en cuestión.

Sin embargo, corresponde realizar algunas críticas personales al juicio abreviado regulado en el art. 431 bis del CPPN. En ese marco, la primera crítica fuerte que se debe mencionar es que el juicio abreviado quebranta el principio constitucional “*nulla poena sine iudicio*”, contenido en los arts. 18 y 75 inc. 22 del plexo constitucional. Dicho principio recepta que ningún ciudadano podrá ser pasible de la imposición de una pena (castigo), sin un correspondiente “juicio previo”, fundado en ley anterior a la fecha del hecho que se discute.

Se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Nápoli y otros”<sup>29</sup> del año 1998, ha reconocido como fundamental la garantía constitucional e internacional de derechos humanos del “juicio previo”, pues, conjuntamente, permite también explicar que todo proceso penal para decretar la culpabilidad de una persona debe contener las distintas partes de acusación, defensa, prueba y sentencia.

---

<sup>29</sup> Confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/infracción art. 139 bis del C. P.” (22/12/1998)

De esta manera, se constituyen los pasos sustanciales a los que tiene derecho todo individuo sometido a un proceso de carácter penal, en los cuales se hace efectivo los principios de bilateralidad y contradicción, propios de la actividad (acusación fiscal, defensa del imputado, producción de pruebas) llevadas a cabo por las partes (fiscal y defensa). Al final se efectúa el principio de imparcialidad, ya que un juez o tribunal resolverá la cuestión planteada en autos, dictando una sentencia definitiva.

Por su parte, concuerdo con Cafferata Nores (1997, 2004) en lo respectivo a que en el juicio abreviado no se transgrede el derecho de defensa del acusado, puesto que, la persona imputada de un delito debe otorgar para la confección del acuerdo su consentimiento pleno y libre ante el juez de la causa, y también su defensor es quien lo asistirá de forma legal en toda la negociación, hasta la culminación del proceso penal.

Al respecto el autor Cafferata Nores (1997) agrega que:

No se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de este se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente en su interés por el imputado, debidamente asesorado por el defensor), prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público Fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria – y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado – y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes). El quid de la cuestión radica en que la conformidad del imputado con el juicio abreviado sea una cabal expresión de la autonomía de su voluntad, libre de toda presión. (p. 83)

En segundo término, resulta ser una crítica habitual que el juicio abreviado sacrifica la verdad real por una verdad consensuada. Esta suposición crítica no escapa a la relación que existe entre verdad formal y verdad material, esta última propia del horizonte y fines que pretende alcanzar el proceso penal.

Al respecto ha sostenido con razón Cafferata Nores (2004) que el “proceso penal procura llegar a la verdad real sobre la atribución a una persona de un hecho delictivo (...), se conoce como verdad por correspondencia. Se la ha definido como la adecuación de lo que se conoce de una cosa con lo que esa cosa es en realidad” (p. 96).

A ello debe agregarse que las críticas se basan en que el procedimiento abreviado es similar al modelo *plea bargaining* estadounidense, en los cuales el fiscal tiene la

facultad de disponer de la persecución penal, ya sea renunciando a investigar el hecho, o bien aminorando la calificación legal atribuida al imputado por el delito (y/o los delitos), a cambio de la declaración de culpabilidad por parte de este, como una condición fundamental para que se pueda proceder al acuerdo de juicio abreviado.

No obstante, debemos afirmar que el proceso penal anhela una reconstrucción de los hechos pasados, lo más ajustada posible a la realidad histórica (verdad real). Esta aspiración de verdad real no es eliminada del procedimiento abreviado, todo lo contrario, es pretendida por este mecanismo legal y autónomo. En definitiva, el juicio abreviado se trata de un procedimiento especial y excepcional de juzgamiento del acusado que permite alcanzar la verdad real (o bien, la “verdad por correspondencia”).

En efecto, la simplificación del proceso penal conforme las reglas especiales del juicio abreviado del art. 431 bis del CPPN, no puede traducirse en el abandono del cumplimiento de la indagación de la verdad real. Justamente, la sentencia del tribunal encuentra su fundamento en las pruebas recolectadas durante la investigación penal preparatoria y no en la confesión del imputado.

Como se observa en esta parte, no se está violando el “derecho a no autoincriminarse”, que significa que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí mismo. Igualmente, este derecho comprende que los hechos admitidos por un acusado en un procedimiento penal no pueden ser valorados como indicios de culpabilidad.

Por otro lado, la “confesión del hecho” por parte del imputado debe ser libre, plena y sin presiones para ser aceptada en un procedimiento abreviado. Esta es la línea que sigue el art. 431 bis del CPPPN, en la parte que dice: *“para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída”* (inc. 2).

Al mismo tiempo, esto se completa cuando se regula que el juez elevará la petición y la conformidad prestada del acusado, sin otra diligencia, al tribunal de juicio. Dicho tribunal será el encargado de efectuar el conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Esto debe ser interpretado como un control que realiza el órgano jurisdiccional sobre el consentimiento libre y pleno que prestó el imputado en la negociación, y consecuentemente, el posterior acuerdo firmado entre las partes (fiscal, imputado y defensor).

A lo mencionado, se debe agregar que el tribunal puede rechazar la solicitud fundamentando que existe la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o bien porque discrepa con la calificación legal admitida. En el supuesto de que acepte el acuerdo de juicio abreviado entre las partes se llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días.

Sin embargo, si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común (arts. 354 o 405, según corresponda), remitiendo la causa al que le siga en turno. En este supuesto, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni la solicitud de pena formulada sujeta al fiscal que actúe en el debate (art. 431 bis, inc. 4, CPPN).

Ello autoriza a concluir que resultaría inconstitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN). En consecuencia, el juicio abreviado se constituye como un proceso judicial de alcances inciertos, que implica para los imputados renunciar a las garantías constitucionales e internacionales de derecho humanos, especialmente a las de juicio previo, estado de inocencia y el derecho a una sentencia fundada y recurrible. Indiscutiblemente, estamos en presencia de un instituto de excepción.

Al mismo tiempo, esta conclusión se apoya con los últimos precedentes jurisprudenciales que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al cumplimiento del debido proceso penal, imparcialidad, derecho al recurso, y a las formas del proceso penal (acusación, defensa, prueba y sentencia) que, en definitiva, hacen un juicio previo y justo para todo ciudadano en nuestro país.

En este sentido, la CSJN en el fallo “Casal”<sup>30</sup> del año 2005, ha considerado que el imputado tiene derecho a un juicio previo, acorde a un debido proceso penal (arts. 18 y 75 inc. 22, CN). Además, todo condenado tiene derecho a que un tribunal superior revise los fundamentos de derecho y también las pruebas que sirvieron de base para la aplicación de la pena, conforme lo estipula el art. 8.2 de la CADH.

La doctrina de la CSJN en el precedente “Casal”<sup>31</sup>, fue aplicada y ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el fallo “G., D. M.,

---

<sup>30</sup> Cónfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Casal, Matías Eugenio y otro S/Robo Simple en Grado de Tentativa -CAUSA N° 1681-” (20/09/2005)

<sup>31</sup> Cónfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Casal, Matías Eugenio y otro S/Robo Simple en Grado de Tentativa -CAUSA N° 1681-” (20/09/2005)

Recurso de casación”<sup>32</sup> del año 2006. En dicha oportunidad, se discutió los alcances de las garantías constitucionales del derecho a recurrir y la doble instancia (arts. 18 y 75 Inc. 22, CN; art. 8 Inc. 2, CADH; y art. 14 Inc. 5, PIDCYP).

Esto se debió a que, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en trámite de juicio abreviado por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó al acusado “D. M. G.” a la pena de seis años.

De esta forma, el defensor planteó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, el cual fue concedido y resuelto a su favor, ya que se consideró que se violaban las garantías del acusado de recurrir y la doble instancia.

En definitiva, la SCJ de Buenos Aires afirmó que en el juicio abreviado lo que se acuerda o pacta es el contenido de la pretensión fiscal y que ello fija el límite del conocimiento del órgano jurisdiccional, situación que no debe ser interpretada como la pérdida del derecho al recurso y a la doble instancia. Por lo tanto, el acusado tiene derecho a una revisión integral de la sentencia de condena por un órgano judicial superior y, además, resulta necesario asegurar la legalidad y racionalidad de los fundamentos de la individualización de la sanción penal, por ende, puedan ser examinados por un tribunal de alzada, protegiendo el derecho a la doble instancia.<sup>33</sup>

Por su parte, la CSJN en el fallo “Dieser”<sup>34</sup> del año 2006, se afirmó que el art. 18 del plexo constitucional garantiza el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador, circunstancias irrenunciables dentro del proceso penal. Cualquier afectación a estos derechos constitucionales hacen que el juzgamiento del imputado sea nulo.

Además, se consideró que, ser juzgado por un tribunal imparcial implica asegurar la forma republicana de gobierno. Al respecto, ya en el año 2004 en el fallo “Quiroga”<sup>35</sup>, la CSJN entendió que el debido proceso legal se cumple si están presentes en el desarrollo

---

<sup>32</sup> Cónfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Sala II “G., D. M., Recurso de casación” (06/09/2006)

<sup>33</sup> Cónfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Sala II “G., D. M., Recurso de casación” (06/09/2006)

<sup>34</sup> Cónfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Dieser, María Graciela y Fraticelli Carlos Andrés S/Homicidio calificado por el vínculo y por alevosía -Causa N° 120/02-” (08/08/2006)

<sup>35</sup> Cónfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Quiroga Edgardo Oscar c/ s/Causa N° 4302” (23/12/2004)

del proceso penal, la función de acusar y juzgar, propia de órganos distintos (fiscal y juez).

No obstante, el procedimiento abreviado regulado en el art. 431 bis del CPPN podría ser declarado inconstitucional, debido que no establece reglas claras y precisas que puedan proteger al imputado, particularmente, cuando se rechaza el acuerdo del juicio abreviado, pues, resulta obvio que el imputado ventiló cuestiones que hacen a su participación en el hecho y que pueden ser usados en su contra por el propio fiscal en el juicio. Esto también implica que el fiscal de la negociación no puede ser el mismo que en el juicio oral.

Por lo tanto, existen dos alternativas, o se declara la inconstitucionalidad del art. 431 bis del CPPN, o bien se busca una solución interpretativa de la norma jurídica acorde a los postulados constitucionales.

A continuación, se esbozará como último punto una solución transitoria para salvar la constitucionalidad de la norma jurídica, y además se agregará una propuesta de reforma (de lege ferenda) del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN).

### **6.3. Solución transitoria y propuesta de reforma (de lege ferenda) del juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN)**

En virtud de todo el contenido vertido a lo largo de la presente pieza, (léase principios dogmáticos, legales, jurídicos, posturas doctrinarias, fallos decisorios del órgano jurisdiccional que hacen a la jurisprudencia de esta temática en particular); resultaría menester pugnar por una interpretación amplia de la cuestión, superando el actual criterio dominante de considerar apropiado el juicio abreviado y el principio que lo habilita para poner fin al conflicto penal; no soslayando que dicho proceso se debe conducir con los fines de protección previstos por la norma, en un marco de respeto de las garantías y de los principios básicos del proceso penal constitucional.

De todo lo analizado, se ha llegado a la conclusión de que el instituto del juicio abreviado en el ámbito nacional tiene aspectos muy ambiguos, imprecisos y contradictorios que hacen que se cuestione su constitucionalidad en el derecho argentino. En este sentido, se ha afirmado nuestra postura al respecto de la regulación establecida en el art. 431 bis del CPPN.

Ha explicado la autora Argenti (2010) que:

Es notorio el beneficio que proporciona el uso razonado del art. 431 bis del C.P.P.N. y que las opiniones que apuntan al empleo perjudicial de la norma, deberían tratar el tema indicando las posibles implicancias negativas de la disposición sin dejar de resaltar sus inmensas bondades. (...) todos los institutos, del mismo modo que todas las prácticas que hacen a la vida del proceso penal, reciben críticas, algunas fundadas y otras no, muchas de las cuales se originan a modo de espejo reflejando la forma de desenvolvimiento personal de un rol procesal, circunstancia que debería tenerse en cuenta para eliminar irregularidades y errores, pero en modo alguno rotular en forma negativa a los distintos esquemas legales que fueron pensados con fines de mejorar el engranaje de la gran máquina que conforma la administración de justicia. (p. 445)

Sin embargo, no debemos olvidar que existe una tendencia jurisprudencial en ratificar la constitucionalidad y consecuente aplicación del juicio penal abreviado en el ámbito nacional. En ese contexto, resulta importante para mantener esta postura, hacer algunas aclaraciones sobre la regulación que esboza el art. 431 bis del CPPN en lo pertinente al procedimiento abreviado.

Se ha puesto de manifiesto que uno de los mayores problemas que presenta la regulación del procedimiento abreviado en el ámbito nacional se da cuando la negociación es llevada adelante por el mismo fiscal que actuará en el juicio oral y público posterior (debate) en caso que no proceda la celebración del acuerdo, o bien sea rechazado por el tribunal por algunas de las causales que admite el CPPN.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que debe encontrarse una solución transitoria a la problemática planteada y que, además servirá como propuesta de reforma (*de lege ferenda*) del procedimiento abreviado (art. 431 bis del CPPN).

En efecto, se considera que la solución transitoria para salvar la constitucionalidad del instituto del juicio abreviado (art. 431, CPPN) es que, cuando no proceda la negociación del procedimiento abreviado (simplificación del proceso penal), la figura del Ministerio Público Fiscal, sea sorteado para realizar el juicio oral y público sobreviniente.

Es por tal motivación, que nunca puede tener la misma identidad el fiscal que intervino en la negociación del juicio abreviado, siempre que no proceda la negociación entre las partes o sea rechazado el acuerdo.

Creemos que esta sería la mejor forma de asegurar las garantías constitucionales e internacionales de derechos humanos, ya que verdaderamente se garantiza la “objetividad” en la investidura que representa el Ministerio Público Fiscal, como órgano encargado con exclusividad de impulsar la acción penal.

Esta solución permite afirmar que el imputado tiene derecho a un juicio abreviado, puesto que, es un beneficio que se ha incluido en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Este derecho y/o beneficio del cual goza el imputado, debe ser interpretado de manera similar que el instituto de la suspensión del juicio a prueba, que resulta ser una negociación también entre el ministerio público y el imputado, pero con una expectativa de pena máxima de tres (3) años de pena a imponer, y no necesitando indefectiblemente el reconocimiento de autoría por parte de la persona imputada de delito (art. 76 bis y siguientes, CP).

Es así, que fundamentamos tal circunstancia descripta de manera precedente, por el hecho de echar por tierra cualquier tipo de condicionamiento o animosidad que pueda llegar a interponer la persona del Fiscal que intervino en la negociación, hacia el imputado y su defensor, en el caso que la misma no arribe al acuerdo planteado.

Dicho ello, dado que no dejen de ser personas humanas en el desempeño de un cargo o función, y como tales seres falibles y terrenales, bien podrían tomar algún tipo de conducta o direccionar sus acciones apartándose de la rigurosidad jurídica que implica el ejercicio de su función; por el hecho que el imputado haya rechazado previamente y en una instancia anterior, la propuesta efectuada a los fines de concluir el proceso penal en el cual se ven inmersas las partes intervinientes.

Si bien cualquier funcionario público debe desempeñar sus funciones de manera objetiva, profesional y de manera conteste con el ordenamiento legal vigente; este cambio de persona en la función del Ministerio Público Fiscal en una potencial etapa de debate ordinario posterior, arrojaría aún más, un manto de transparencia y plena objetividad en la labor propia que los plexos normativos le atribuyen.

A su vez, tomando una visión amplia sobre los derechos que le asisten a las personas por el solo hecho de constituirse como tales en la vida misma, y más aún en el mundo jurídico imperante; nos lleva a avizorar que la interpretación que se propone en el art. 431 bis del CPPN debe ser subsumida, fundamentada y legitimada bajo la lógica que instaura el principio “pro homine”, en el cual se establece que todos los derechos humanos deben ser interpretados de la forma más extensiva posible, asegurando una

visión de la norma jurídica amplia, a fin reconocer derechos fundamentales de las personas.

Por el contrario, cuando se deba restringir derechos individuales, el propio principio constriñe a efectuar una interpretación restringida de la norma jurídica en cuestión (Quiroga Lavié, 2009; Sagüés, 2007).

El principio “pro homine” constituye un criterio hermenéutico fundamental, instalando una obligación en los operadores jurídicos para no restringir derechos humanos, y a su vez, limitar el poder punitivo del Estado (Zaffaroni, Slokar & Alagia, 2002).

Esta obligación que tienen todos los tribunales argentinos surge a raíz del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pues, dicho principio “pro homine” está reconocido específicamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 5), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 29), Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 5), Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 1.1) y Convención sobre los Derechos del Niño (art. 41).

## **CONCLUSIONES FINALES**

## **CONCLUSIONES FINALES**

En el presente trabajo se ha pretendido, al margen de la discusión constitucional que gira alrededor de la temática, describir cómo funciona el juicio abreviado en nuestro país (ámbito nacional y provincial).

Además, este estudio nos permitió examinar el contexto histórico de su surgimiento y su posterior inclusión en el Código Procesal Penal de la Nación, la regulación del juicio abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN), así como identificar las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del juicio penal abreviado.

Se recuerda al lector que el problema de investigación fue el siguiente: ¿resulta constitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN)?

En este sentido, la hipótesis de trabajo fue la siguiente: resulta inconstitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN).

En consecuencia, el juicio abreviado se constituye como un proceso judicial de alcances inciertos, que implica para los imputados renunciar a las garantías constitucionales e internacionales de derecho humanos, especialmente a las de juicio previo, estado de inocencia y el derecho a una sentencia fundada y recurrible. En efecto, la hipótesis se ha confirmado.

De igual modo, más allá que objetiva y jurídicamente este proceso abreviado no encuadre de manera precisa o pétrea en los parámetros constitucionales del debido proceso a tenor de lo estipulado en el Art.18 de la Carta Magna y demás normativa internacional; no deja de ser una herramienta integrante del conglomerado normativo del ámbito procesal penal, legitimada por una ley nacional emanada del órgano legislativo pertinente.

Es por ello, que se podría observar al juicio penal abreviado ciertamente incompleto en cuanto a las garantías constitucionales que impone la regulación

constitucional nacional (Art.18); pero que, de igual modo, se recepta el mismo desde la esfera internacionalista del derecho, donde procede dicho instituto con total normalidad legal, oficiando a su vez como un procedimiento expedito para dar rápidas soluciones a los conflictos penales eventualmente suscitados.

Se puede inferir, que la excesiva duración de los procesos penales, constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia.

Tales circunstancias, motivaron a el legislador a tener criterios de previsibilidad en observancia a esta cuestión de cierta lentitud (con las consecuencias que ello conlleva al espectro judicial en su conjunto).

Ahora bien, para llegar a esa conclusión corresponde realizar algunas aclaraciones y afirmaciones que se han plasmado a lo largo de los apartados. En virtud del problema de investigación se ha concluido que:

En primer lugar, en el ámbito nacional se regula el “juicio abreviado” en el Código Procesal Penal de la Nación, particularmente, en el art. 431 bis, introducido a dicho cuerpo normativo mediante la Ley N° 24.825 (B.O. 18/06/1997). En la actualidad, y más aún en la contemporánea época de pandemia del Covid-19 (donde la mayoría de los procesos penales se sustanciaron por el instituto de análisis, dada su pronta resolución), el instituto del juicio abreviado en el ámbito penal se ha convertido en unos de los pilares fundamentales para simplificar el sistema penal de enjuiciamiento a través de procesos simples, ágiles y rápidos.

Este instituto, crea la posibilidad de que el imputado pueda aceptar que ha cometido un delito, consintiendo el grado de participación en el hecho, la calificación legal atribuida y la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Bajo esas condiciones el Tribunal realiza un control del acuerdo entre las partes (imputado, defensor y fiscal), y si se cumple con los presupuestos legales, no se realiza el debate oral (audiencia), y se dicta sentencia homologando el acuerdo celebrado (art. 431 bis, CPPN).

En ese marco legal, el juicio abreviado es legitimado debido a que ha descongestionado a la administración de justicia, y también porque soluciona de forma rápida, inmediata y ágil las causas judiciales, especialmente, si tanto el acusado y su defensor como el fiscal estuvieran de acuerdo (grado de participación en el hecho, calificación legal, pena, etc.). Esta situación hace evitar realizar un juicio oral, por ende, se triunfa en economía procesal, celeridad e inmediatez.

En segundo lugar, se ha afirmado que nuestro país ha sido influenciado notablemente por el derecho anglosajón (*common law*). Por lo tanto, las novedades introducidas en materia de derecho procesal penal son celebradas por gran parte de la doctrina penal y aceptadas por la jurisprudencia argentina. En ese marco nace el *plea bargaining* argentino, el cual es una copia del *plea bargaining* de los Estados Unidos de América, situación que se orienta a un modelo acusatorio.

En tercer lugar, se demostró que existen posiciones doctrinales y jurisprudenciales muy diferentes en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del juicio abreviado. De esta forma, se explicó que estas posiciones tienen argumentos divergentes sobre la constitucionalidad del instituto del procedimiento abreviado en el ámbito nacional. Así, a favor del procedimiento abreviado localizamos Bruzzone, Cafferata Nores, Langer, entre otros. Entre los críticos del juicio abreviado se pueden citar Almeyra, Bovino, Córdoba, Díaz Cantón, Magariños, D'albora, entre otros.

En cuarto lugar, se ha concluido que el procedimiento abreviado tiene ventajas como la velocidad y rapidez en la resolución del conflicto penal, solución pronta de la situación procesal del imputado, economía procesal para las partes intervinientes, minimizar la estigmatización social del acusado, eficiencia y eficacia en el dictado de sentencias condenatorias, y afianzamiento de la justicia. En este punto, se concuerda con la posición de los autores Cafferata Nores (2004), Cafferata Nores & Tarditti (2003), y Langer (2018).

Sin embargo, entiendo que estas ventajas son de orden epistemológicos y pragmáticos, que no logran fundamentar adecuadamente la constitucionalidad del juicio abreviado, ya que nada aportan a la incompatibilidad con las garantías constitucionales e internacionales reconocidas en la Constitución Nacional, ni tampoco a su posible contradicción con el sistema acusatorio.

Resulta atendible la postura de Nardiello (2014), Corigliano (2010) y Nardiello & Nahijhian (2021), en relación a que el procedimiento abreviado tiene desventajas muy delicadas y relevantes para el orden institucional, ya que desobedece garantías constitucionales del acusado y que, además, contradice postulados fundamentales del sistema de justicia penal argentino.

En ese contexto, se concluye que se afectan de forma directa los siguientes puntos: la garantía de juicio previo, debido a que no se respetan las “formas sustanciales del debido proceso legal”: acusación, defensa, prueba y sentencia (arts. 18 y 75 inc. 22, CN);

transgrede los principios procesales penales de inmediación, oralidad y publicidad, y a su vez, reemplaza la categoría de verdad real por la de verdad consensuada; la garantía de incoercibilidad moral del imputado, ya que se obliga a declarar en contra sí mismo (autoincriminación) para impedir la aplicación de una pena eventualmente mayor en un debate oral y público.

En quinto lugar, se concluyó que resulta inconstitucional el juicio penal abreviado en el ámbito nacional (art. 431 bis, CPPN). En consecuencia, el juicio abreviado se constituye como un proceso judicial de alcances inciertos, que implica para los imputados renunciar a las garantías constitucionales e internacionales de derecho humanos, especialmente a las de juicio previo, estado de inocencia y el derecho a una sentencia fundada y recurrible.

El procedimiento abreviado regulado en el art. 431 bis del CPPN tomado de un punto de vista estrictamente jurídico/objetivo, debería ser declarado inconstitucional, debido que no establece reglas claras y precisas que puedan proteger al imputado, particularmente, cuando se rechaza el acuerdo del juicio abreviado, pues, resulta obvio que el imputado ventiló cuestiones que hacen a su participación en el hecho y que pueden ser usados en su contra por el propio fiscal en el juicio, más allá que dentro del marco legal, esto no debería ser así. Esto también implicaría que el fiscal de la negociación no podría ser el mismo que el de juicio oral.

Por lo tanto, existen dos alternativas al respecto: se declara la inconstitucionalidad del art. 431 bis del CPPN, o bien se busca una solución interpretativa de la norma jurídica acorde a los postulados constitucionales. En este sentido, se ha ensayado una solución transitoria y una propuesta de reforma (de lege ferenda) del juicio abreviado.

En sexto lugar, se considera que la solución transitoria para salvar la constitucionalidad del instituto del juicio abreviado (art. 431, CPPN) es que cuando no proceda la negociación del procedimiento abreviado (simplificación del proceso penal), la figura del Ministerio Público Fiscal sea sorteada para realizar el juicio oral y público. Por lo tanto, nunca puede tener la misma identidad el fiscal que intervino en la negociación del juicio abreviado en un posterior debate ordinario, siempre que no proceda la negociación entre las partes, o sea rechazado el acuerdo.

Esta sería la mejor forma de asegurar las garantías constitucionales e internacionales de derechos humanos, ya que verdaderamente se garantiza la “objetividad” en la investidura que representa el Ministerio Público Fiscal. Esta solución

permite afirmar que el imputado tiene derecho a un juicio abreviado, puesto que, es un beneficio que se ha incluido en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Este derecho y/o beneficio del cual goza el imputado, debe ser interpretado de manera similar que el instituto de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis y siguientes, CP). De esta forma, la interpretación que se propone del art. 431 bis del CPPN debe ser subsumida, fundamentada y legitimada bajo la lógica que instaura el principio “pro homine” (amplitud de garantías y derechos que asisten a las personas).

### **Corolario**

Como bien referimos, el juicio penal abreviado resulta ser inconstitucional, tomado desde una visión netamente objetiva, en el campo del derecho procesal penal, y en observancia de los preceptos constitucionales supremos inherentes a la temática, como resulta ser el debido proceso.

Ahora bien, como analistas de cuestiones de derecho, debemos saber a esta altura, que dicho campo de estudio, no se constituye como un compartimento estanco; sino que existe interrelación entre las diversas fuentes del derecho, y a su vez, en clara consonancia con diversas circunstancias que se presenten en los diferentes conflictos acaecidos en la realidad.

En tal sentido, el debido proceso es el norte que debe alcanzar cualquier tipo de proceso penal, donde sus preceptos deben ser atendidos de manera obligatoria y no facultativa; lo que importa a constituirse como ordenamiento legal de orden público. Es en este punto neurálgico de análisis, donde encontramos diferentes posturas al respecto.

Si bien existen voces en clara disidencia sobre la plena presencia de todos y cada uno de los preceptos del debido proceso en el juicio abreviado; la lentitud de la justicia en la amplia observancia de todas las circunstancias, que se instituyen como defensa del imputado en juicio, a tenor de lo receptado por el Art. 18 de la CN; hacen prevalecer la dicotomía de criterios en cuanto a si es beneficioso o no para los imputados, esperar los tiempos actuales de la justicia (siendo un fiel reflejo de tal circunstancia adversa, la pandemia de covid-19 que afecto a la población mundial en estos últimos años, de manera intempestiva e inesperada, con las consecuencias negativas que ello produjo); lo cual

podrá llegar a provocar un daño aún más gravoso, que si su causa se sustentara por este tipo de procesos abreviados.

Más allá de las voces encontradas, no debemos pasar por alto la realidad que vive el ciudadano argentino en cuanto al acceso a la Justicia, que si bien se erige tal accionar como un derecho que le asiste en su condición de ciudadano, no le resulta fácil el ejercicio propio de tal derecho, en el sentido de encontrarse colapsado el sistema judicial en lo que respecta al ámbito procesal penal.

Resulta así, muy tedioso para el imputado poder alcanzar una efectiva celeridad de proceso, atento ello a diversos factores que conforman dicho sistema, comenzando por una burocracia que no alienta desde ningún punto de vista la prontitud en el desarrollo de los procesos, dado que los mismos deberían plasmarse de manera expedita, a los fines de no complicar ni dilatar más la situación de los imputados.

Por otro lado, y en concatenación con lo antes referido, no debemos dejar de lado la incapacidad del Estado en cuanto al abordaje de la cuestión, en lo inherente a la disposición de recursos, ya sea de cualquier índole que se trate: humanos, edilicios, materiales en su conjunto, etc.

Queda en evidencia que el sistema penal argentino no es ágil desde ningún punto de vista, y por lo tanto no se ajusta al respeto de los principios rectores del derecho en busca de la celeridad debida, más aún en el ámbito penal, por las consecuencias que ello apareja, refiriéndonos a la posibilidad de las personas de perder su libertad ambulatoria, como uno de los bienes jurídicos tutelados más preciados por cualquier población.

Cabe aquí hacer una valoración en el sentido de poder advertir, que cuestión resultaría más perjudicial para el ciudadano; si conducir todos los actos disvaliosos o antijurídicos imputables a la comisión o participación de delitos por la vía del proceso ordinario, con las dilaciones y desventuras que el mismo conlleva; o bien, optar por la vía más expedita que posibilite dar un veredicto final a la cuestión suscitada.

En este último caso, se invertiría de certeza a las personas involucradas en cuestiones penales, por lo que de alguna manera sería propender también a otorgar esa

seguridad y prontitud jurídica esperada, máxime en el lugar de imputados en el que les toca estar, con las consecuencias sobrevinientes que pueden acarrear, como ser la pérdida de la libertad.

De esta manera, se deja por sentado que el instituto de estudio, resulta ser una alternativa y no una imposición, dejando a la libre voluntad del imputado la aceptación o no del mismo.

En este contexto, la discusión de la aplicación del juicio abreviado o bien el proceso ordinario; debería analizar en primera instancia, las conveniencias o perjuicios en cuanto a la sustanciación de uno u otro; en virtud que no se trata de meras cuestiones patrimoniales, por ejemplo; sino que nos referimos a la restricción del segundo bien máspreciado luego de la vida, como es la libertad ambulatoria.

Por ello, que la dilación de los procesos, como los ordinarios al conducirse por esas vías, podría llegar a resultar aún más perjudicial para las personas; y observar esa balanza, es una cuestión ciertamente subjetiva desde este ámbito de análisis quizá, pero no menos importante para ponderar beneficios o no.

En definitiva, hoy en día resulta una herramienta de gran utilidad para el curso de las causas del ámbito del proceso penal, la aplicación del juicio penal abreviado, por la celeridad con la que se perfecciona; y sin dejar de lado una cuestión fundamental que también hace a la autonomía de la voluntad de las personas, como es la de elegir acogerse a tal instituto; siendo ello una opción, y no una obligación; dado que en última instancia, podrá ser procesado y ulteriormente juzgado un ciudadano, a través del juicio ordinario.

GUSTAVO GOMEZ ANTONENA

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Doctrina**

- Argenti, N. (2010). El juicio abreviado: una herramienta eficaz, en la *Revistas Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año 07, N° 40, UNLP, Argentina. Recuperado el 01/12/2022 de: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/20962/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/20962/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bertolino, P. J. (2009). *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado y anotado con jurisprudencia provincial*. 9° ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot
- Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de derecho constitucional*. 1° ed., 1° reimp., Buenos Aires: Ediar.
- Binder, A. M. (2009). *Introducción al derecho procesal penal*. 2° ed., Buenos Aires: Ad Hoc.
- Cafferata Nores, J. I. (1997). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cafferata Nores, J. I. & Tarditti, A. (2003). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*. Tomo I y II, Córdoba: Mediterránea.
- Cafferata Nores, J. I. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. 2° ed., Córdoba: Intellectus.
- Carrió, A. (1990). *El enjuiciamiento penal en la Argentina y en los Estados Unidos*. Buenos Aires: Eudeba.
- Carrió, A. D. (2019). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. 6° ed., 2° reimp., Buenos Aires: Hammurabi.
- Corigliano, M. E. (2010). Abreviación en el proceso penal, en la *Revista Ámbito Jurídico*, junio, Brasil. Recuperado el 01/12/2022 de:

<https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-78/abreviacion-en-el-proceso-penal/>

- Coria García, C. A. (2022). El juicio abreviado. Algunas consideraciones. Derecho procesal penal nacional comparado. El caso Amestoy. Los arrepentidos en los cuadernos de centeno y la puerta al juicio abreviado, en la *Revista Pensamiento Penal*, Sección Doctrina: Derecho Procesal y Procesal Penal, Argentina, pp. 1-17. Recuperado el 18/12/2022 de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89863-juicio-abreviado-algunas-consideraciones-derecho-procesal-penal-nacional-comparado>
- Clariá Olmedo, J. A. (1998). *Derecho procesal penal*. Tomo I, II, III, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Dalla Vía, A. R. (2004). *Manual de derecho constitucional*. 1º ed., Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Del Corral, D. (2010). *Juicio abreviado*. 1º ed., Buenos Aires: Astrea.
- Daray, R. R. (2022). *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. 3º ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Fessia, R. M. & Rodríguez, A. (2021). Algunas consideraciones respecto de los procesos abreviados y su aplicación en la Provincia de Santa Fe, en el Portal Web <https://www.terragnijurista.com.ar/>, Sección Doctrina, Argentina. Recuperado el 01/12/2022 de: [https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/proceso\\_abrev.htm](https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/proceso_abrev.htm)
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. 2º ed., Buenos Aires: La Ley.
- Genera, A. (2018). El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales, en la *Revista Pensamiento Penal*, Sección Doctrina, N° 2, Argentina, pp. 1-12. Recuperado el 11/12/2022 de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46207.pdf>
- Langer, M. (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado, en Maier, J. B. J. & Bovino, A. (comps.), *El procedimiento abreviado*, Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado el 11/12/2022 de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/10/doctrina40071.pdf>

- Langer, M. (2018). De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del plea bargaining y la tesis de la “americanización” en el proceso penal, en *la Revista Discusiones*, N° 21, Argentina., pp. 25-134. Recuperado el 01/11/2022 de: <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2235/1217>
- Maier, J. B. J. (2003). *Derecho procesal penal*. Tomo I y II, 1° ed., Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Nardiello, A. G. (2014). *Técnica del procedimiento penal*. 1° ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Nardiello, A. G. & Nahijhian, E. M. (2021). *Derecho procesal penal*. 1° ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Niello, A. S. (2021). Sobre la inconstitucionalidad del proceso abreviado, en la *Revista Pensamiento Penal*, Sección Doctrina, Argentina, pp. 1-6. Recuperado el 12/12/2022 de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/04/doctrina89048.pdf>
- Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho constitucional argentino*. Tomo I y II, 2° ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Rossi, P. E. (2015). La regulación del juicio abreviado en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Dudas y complejidades de un instituto que siempre queda a medio camino, en la *Revista Derecho Penal*, Año IV, N° 10, octubre, Buenos Aires: Infojus, pp. 171-180.
- Sagüés, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Sampieri R., Fernández Collado C. & Lucio P. (2006). *Metodología en la investigación*. 4° ed., México: McGraw-Hili Interamericana S.A.
- Sivo, C. (2021). Reflexiones sobre la utilización de las sentencias de juicio abreviado en juicio oral posterior. El caso del coimputado que decide no prestar conformidad, en la *Revista Pensamiento Penal*, Sección Doctrina, Argentina, pp. 1-18. Recuperado el 12/12/2022 de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88910.pdf>
- Terrón, S. M. (2012). El juicio abreviado, en el *Sistema Argentino de Información Jurídica*, abril, Id SAIJ: DACF120025, Argentina. Recuperado el 01/11/2022 de: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120025-terron-juicio\\_abreviado.htm#](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120025-terron-juicio_abreviado.htm#)
- Vázquez Rossi, J. E. (1997). *Derecho procesal penal*. Tomo I y II, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho procesal penal*. Tomo I, II, III, 3° ed., 2° reimp., Córdoba: Marcos Lerner.

- Vivas, G. E. (1998). La confesión transaccional y el juicio abreviado, en la *Revista Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año IV, N° 8, Buenos Aires: Ad Hoc
- Witker, J. (1986). *Cómo elaborar una tesis en derecho*. 1° ed., 1° reimp., México: Civitas S.A.
- Yuni, J. & Urbano, C. (2006). *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. 2° ed. Córdoba: Brujas.
- Zaffaroni, E. R. (2020). *Penas ilícitas. Un desafío a la dogmática penal*. 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.
- Zaffaroni, E. R., Slokar, A. & Alagia, A. (2002). *Manual de derecho penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Ziulu, A. G. (2014). *Derecho constitucional*. 1° ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot.

## 2. Legislación

- Constitución Nacional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Código Penal de la Nación.
- Código Procesal Penal de la Nación.
- Código Procesal Penal Federal
- Código Procesal Penal Provincia de Buenos Aires
- Código Procesal Penal de Córdoba
- Código Procesal Penal de Chaco
- Código Procesal Penal de Corrientes
- Código Procesal Penal de Santa Fe
- Ley N° 24.825 Modifica el Código Procesal Penal de la Nación. Incorpora Capítulo IV Juicio Abreviado al Título II del Libro III (18/06/1997)

### 3. Jurisprudencia

- Tribunal Oral en lo Criminal N° 23, Buenos Aires Capital: “Osorio Sosa, Apolonio” (23/12/1997)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/infracción art. 139 bis del C. P.” (22/12/1998)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Lépori, Alcides José c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ juicio sumario” (30/05/2001)
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala III: “Pereyra, Cristian Manuel s/ Recurso de Casación” (02/06/2004)
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala III: “Guzmán, José Marcelo s/ Recurso de Casación” (11/03/2004)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Quiroga Edgardo Oscar c/ s/Causa N° 4302” (23/12/2004)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Casal, Matías Eugenio y otro S/Robo Simple en Grado de Tentativa -CAUSA N° 1681-” (20/09/2005)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Dieser, María Graciela y Fraticelli Carlos Andrés S/Homicidio calificado por el vínculo y por alevosía -Causa N° 120/02-” (08/08/2006)
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Sala II “G., D. M., Recurso de casación” (06/09/2006)
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV: “Candas de Fidalme, Mónica s/Recurso de Casación” (23/03/2010)
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala I: “Escobar, Paulo Ramón s/Recurso de Casación” (18/08/2010)
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II: “Monjo, Alejandro Víctor y otros s/Rec. de Casación” (26/12/2012)
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV: “Sillerico Condori, Luis y otros s/ Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” (28/12/2012)
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala I: “Pontaquarto, Mario Luis s/ Recurso de Casación” (30/10/2013)
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III: “Barragán s/Rec. de Casación” (15/06/2015)

- Corte Suprema de Justicia de Santa Fe: “Cantero, Ariel Máximo; Chamorro, José Manuel y Vilches, Leandro Alberto s/ Homicidio Calificado – s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad” (09/08/2016).
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III: “Ruso, Ángel Darío s/ hurto con escalamiento” (10/04/2018)
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I: “Vargas, Jorge Alfredo s/Recurso de Casación” (18/05/2018)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo” (26/12/2019)



### NOTA TUTOR DEL TRABAJO FINAL

Buenos Aires, 01 de febrero de 2023.

Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera de Abogacía

Estimado Jurado,

Por medio de la presente, el suscripto Dr. Ariel Derlly, en mi condición de Profesor, comunico que el alumno Gustavo Adrián Gómez Antonena, DNI. 26.997.876, ha desarrollado de manera adecuada el Trabajo Final, titulado: *"CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO PENAL ABREVIADO EN EL AMBITO NACIONAL"*.

De esta manera, se manifiesta lo siguiente:

- 1- Que el proceso del trabajo final para obtener el título de abogado culmina satisfactoriamente;
- 2- Que ha cumplido con los requisitos de fondo y forma que establece la Universidad Abierta Interamericana para el trabajo final de la carrera de abogacía.
- 3- Que el documento final responde a las exigencias académicas dispuestas por la Universidad Abierta Interamericana y el "Reglamento Marco para el Trabajo Final de Carreras de Grado de la Universidad"
- 4- Que se concluye que el Trabajo Final está desarrollado de modo adecuado para su presentación al Jurado.

Atentamente,

  
Tutor  
ARIEL H. DERLLY  
ABOGADO  
T° 119 - F° 413 CPACF  
T° XX F° 263 CASM